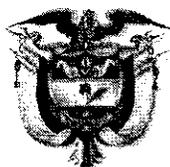


204.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **01 JUN 2016**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Graciela Mondragón Vaca**
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000 2331 000 **2004 03001 00.**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” del 3 de marzo de 2016 (fls.177 a 199) que confirmó la Sentencia de 15 de noviembre de 2007, mediante la cual la Sala negó las pretensiones de la demanda (fls. 118 a 131).

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archivese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Nw

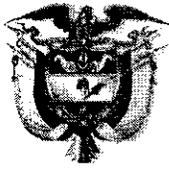
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado,

Nº 42 de hoy 03 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m.

Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaria

258



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 01 JUN 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Oliva Estupiñán Viuda de Niño y otros**
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 15000 2331 000 **1998 01341 00.**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 29 de abril de 2015 (fls.222 a 249 vto.) que revocó la Sentencia de 7 de octubre de 2004, mediante la cual la Sala negó las pretensiones de la demanda (fls. 102 a 114).

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Clara Elisa Cifuentes Ortiz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

Nw

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.

Nº 42 de hoy 01 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m.

Laura Johanna Cabañas Castillo
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 07 JUN 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: **Juan de Jesús Acevedo Sierra**
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Expediente: 15001 3331 702 2009 00239 01

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016, en el que se señala que la parte demandante realizó solicitud de expedición copias (fl. 374)

A folio 370, se observa que la parte demandante presentó memorial solicitando la expedición de copia auténtica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia. Además solicito le sea expedida la primera copia que presta mérito ejecutivo.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural¹, así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales². El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

¹ Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

² "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).."

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la primera solicitud de copias auténticas, constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, presentada por la parte actora, se ordenará se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 214 a 233), de la sentencia de sentencia de segunda instancia (fls. 335 a 360), y auto de 24 de febrero de 2016³ (fl. 368) junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir “primera copia que presta mérito ejecutivo”, ordenará el Despacho que se expida copia auténtica de la sentencia de segunda instancia que obra a folios 335 a 360 y 368 del expediente, junto con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 214 a 233) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 335 a 360 y 368), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria.

³ Por medio de cual se corrige el numeral quinto (5) de la sentencia de segunda instancia.

379

2. Por Secretaría, expídase copia autentica de la sentencia de segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR
ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado
No. 42.03 hoy 3 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo

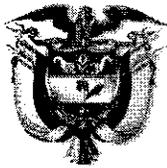

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado
No. _____ hoy _____ siendo las _____ A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria

SELLO ANULADO

412



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, D 1 JUN 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Consuelo Castro Velásquez y otro**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001 3331 012 2011 00175 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 382 a 406, mediante auto de 7 de abril de 2016 (fls.408 a 408 vto.) el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 9 de marzo de 2016 y desfijado el 11 de marzo de 2016 como consta a folio 381; el recurso fue interpuesto y sustentado el 28 de marzo de 2016 (fls. 382 a 406 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Consuelo Castro Velásquez y Francisco Velásquez Castro, parte demandante, contra la **sentencia de 3 de marzo de 2016**, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado** ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase

Clara Elisa Cifuentes Ortiz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.

Nº 42 de hoy 03 JUN 2016 siendo
las 8:10 a.m.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, . 01 JUN 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Dina Luz Orozco Escobar y otros**

Demandado: E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá

Expediente: 15001 3333 005 2012 00117 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 694 a 702 c2, mediante auto de 4 de mayo de 2016 (fls. 713 – 714 c2) el juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó por Secretaría remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el 22 de febrero de 2016 como consta a folio 693 a 693 vto. c2; el recurso fue interpuesto y sustentado el 2 de marzo de 2016 (fls. 694 a 702 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió algunas de las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. Resaltado fuera de texto

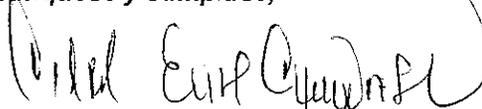
Observa el Despacho a folios 713 – 717 c2 que el 4 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que compareció únicamente la parte demandada y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por la E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá parte demandada, contra la sentencia de 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.**

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha <u>1 Jun/2016</u> , se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy <u>03 Jun/2016</u> a las <u>8:00</u> A.M. ----- Laura Johanna Caparcas Castillo Secretaría
--

634.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 01 JUN 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Jeffer Leandro Manrique Alfonso y otros**

Demandado: E.S.E Hospital Regional Valle de Tenza

Expediente: 15001 3331 007 2006 00041 01

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 11 de mayo de 2016 (fl.632 – 632 vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de diciembre de 2015, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Jeffer Leandro Manrique Alfonso y otros**
Demandado: E.S.E Hospital Regional Valle de Tenza
Expediente: 15001 3331 007 2006 00041 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nw

El auto que antecede, de fecha 1 Jun/016, se notificó por
Estado No. 42 hoy 03 JUN 2016 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaria

809



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 01 JUN 2016

Medio de control: Contractual
Demandante: **Liberty Seguros S.A**
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 3331 004 2007 00084 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 765 a 794, mediante auto de 11 de abril de 2016 (fls. 804 a 805) el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 29 de febrero de 2016 y desfijado el 2 de marzo de 2016 como consta a folio 761; el recurso fue interpuesto y sustentado el 7 de marzo de 2016 (fls. 765 a 794 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Liberty Seguros S.A, parte demandante, contra la sentencia de 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nro


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado,
Nº 42 de hoy 03 JUN 2016 siendo
las 8:00 a.m.


Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, 27 MAYO 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2010-00094-00
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO CARREÑO LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes y la Nación – Fiscalía General de la Nación en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 01 de diciembre de 2015 (fls. 414), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El Sr. José Alberto Carrero Lizarazo y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ ALBERTO CARREÑO LIZARAZO. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo, su esposa e hijos residían en el Municipio de Chita – Boyacá, dedicándose a labores agrícolas.

- Señaló que el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo se encontraba en sus labores cotidianas de agricultor cuando fue notificado de que estaba a órdenes de la Fiscalía 21 Seccional de Chita.
- Afirma que desde el momento en que el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo fue llamado a rendir indagatoria manifestó a la Fiscalía que no era parte o colaborador de algún grupo al margen de la ley, así tampoco llevaba información ni remesa a estos.
- Explica que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada profirió resolución de acusación, la cual modificó en la audiencia pública realizada el día 19 de diciembre de 2007. En esta diligencia entonces, el ente acusatorio pidió la sentencia condenatoria para el actor.
- No obstante lo anterior, el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo fue absuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.
- Expuso que entre los demandantes existía una extraordinaria unión familiar, razón por la cual con la detención del Sr. José Alberto Carreño Lizarazo tanto él como su núcleo familiar se han visto perjudicados considerablemente.
- Finalmente indicó que el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo dejó de percibir en promedio un salario mínimo desde el momento de su detención las el porcentaje correspondiente a prestaciones sociales.

1.2 Pretensiones

"1. Se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, ocasionados al ciudadano JOSÉ ALBERTO CARREÑO LIZARAZO, en condición de víctima directa y en representación legal de sus menores hijos YILBER ALBERTO, IDELFONSO, su esposa MARÍA NATIVIDAD CUEVAS RINCON actuando en nombre propio DAGO BERTO CARREÑO CUEVAS, HERLEY ALCIBIADES CARREÑO CUEVAS, MARIZELA CARREÑO CUEVAS, ALONSO CARREÑO CUEVAS, YESID LEONEL CARREÑO CUEVAS en condición de hijos de la víctima por la privación injusta de la libertad su padre, esposo, desde el 30 de noviembre de 2004 hasta el 19 de diciembre de 2007, (más de 36 meses) lapso en el cual el demandante permaneció detenido preventivamente en la Cárcel de la Penitenciaría de Duitama – Boyacá, por orden de la Fiscalía 21 Seccional Socha – Boyacá y el juzgamiento llevado a cabo por el Juzgado promiscuo penal del circuito de Socha.

2. Como consecuencia de la declaración anterior las entidades estatales (...) reconozca y acceda a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales subjetivos la cuantía que resultare demostrada en el curso del proceso ajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga. Igual principio operará en tratándose de los materiales estimados en más de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 27 de enero de 2015 (fls. 351-367), se accedió a las pretensiones.

En primer lugar, respecto a la legitimación en la casusa por pasiva concluyó que en el caso de marras la Fiscalía General es la llamada a responder en el caso de marras toda vez que fue esta quien dispuso la captura y privación preventiva de la libertad del actor. En ese orden, exoneró a la Nación – Rama Judicial Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto al fondo del asunto, en síntesis argumentó que en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de la aplicación del *in dubio pro reo* por regla general el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, por tanto solo basta demostrar el daño producido para endilgar la responsabilidad del Estado, en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo.

Se sostuvo entonces, que revisado fallo absolutorio proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá), es señaló:

“JOSE ALBERTO CARREÑO LIZARAZO: los testimonios de ZULMA PIEDAD HERNÁNDEZ Y GUSTAVO BELTRAN, son los que sirven de fundamento para los cargos, más no el de JOSE PASCUAL ROJAS CUEVAS por las razones anotadas en su momento. Dice ZULMA que su casa es utilizada como campamento de la guerrilla que participó en la toma del año 1991 en Chita, es el encargado de llevar información y remesas a los campamentos de guerrilla. Nuevamente el testimonio de ZULMA queda en entredicho si se tiene en cuenta que ella manifiesta haber nacido el 3 de Junio de 1983 y no se entiende cómo puede dar fe de hechos ocurridos cuando ella escasamente tenía 7 y 8 años de edad (caso toma de Chita), además no se entiende por qué con esta información la Fiscalía no ordenó el allanamiento o dio la información a la autoridad correspondiente para que verificaran si efectivamente la casa de este procesado era campamento de la guerrilla. Como lo hemos dicho a lo largo de esta sentencia para la Fiscalía el testimonio de esta señorita debía tener alguna inconsistencia pues jamás se preocupó por verificar su contenido, o por el contrario si para la Fiscalía es creíble el testimonio, ha debido traer las diferentes pruebas de todos los actos denuncia por ZULMA PIEDAD. Nada de eso ocurrió, queda entonces la duda de cuál es la actividad subversiva de este procesado.

(...)

*PRIMERO: Absolver de los cargos de COAUTORES (milicianos) de el delito de Rebelión para la época de los hechos acá investigados, **por aplicación del in dubio pro reo, a: (...) JOSÉ ALBERTO CARREÑO LIZARAZO. (...)**”*

En consecuencia, aplicó un régimen objetivo para imputar a la Nación - Fiscalía General de la Nación la condenó a pagar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes así:

Demandante	Daño moral	Lucro Cesante
José Alberto Carreño Lizarazo	100 smmlv	\$ 31.734.870
María Natividad Cuevas Rincón	100 smmlv	
Yilber Alberto Carreño Cuevas	100 smmlv	
Idelfonso Carreño Cuevas	100 smmlv	
Dagoberto Carreño Cuevas	100 smmlv	
Herley Alcibiades Carreño Cuevas	100 smmlv	
Marizela Carreño Cuevas	100 smmlv	
Alonso Carreño Cuevas	100 smmlv	
Yesid Leonel Carreño Cuevas	100 smmlv	

La sentencia antedicha fue apelada oportunamente por la entidad condenada - Fiscalía General de la Nación- (fls. 370-375).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con Acta No. 37 de 2015 que contiene la sesión ordinaria del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 412 a 413 del expediente, se tiene que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Adicionalmente, se dispuso excluir de los perjuicios materiales, el lucro cesante del 25% de prestaciones sociales concedido por el *a quo* como quiera que ni este se solicitó ni tampoco se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar tales prestaciones. Así mismo, se dejó claro que el reconocimiento se hacía a título indemnizatorio de perjuicios causados y no como un reconocimiento de derechos laborales. Finalmente, se anotó que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA y demás normas concordantes pertinentes.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

“Efectivamente se sometió el caso a comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual dicho comité levantó acta de fecha 10 de junio de 2015, en la cual reporta el caso No. 76 de la referencia, en donde el comité de Conciliación de la entidad que represento me faculta para que proponga un pago del 70% del valor de la condena excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual me permito allegar a este Despacho la correspondiente acta en 3 folios.(...)”

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Escuchando atentamente la propuesta presentada se acepta puesto que llena las expectativas de los demandantes y aprovecho para solicitar respetuosamente se le dé aprobación por el Despacho...”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, considerando que se ajusta a derecho y no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad demandada ni lesiona los derechos de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

“Artículo 70. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y la Fiscalía General de la Nación –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81 parágrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que absolvió o su equivalente, al recluso. En el caso de autos, se tiene que la sentencia absolutoria en favor del Sr. José Alberto Carreño Lizarazo se profirió el 19 de diciembre de 2007 y quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2008 (Fl. 79). Adicionalmente, el término de caducidad se suspendió entre el 3 de diciembre de 2009 y 1 de marzo de 2010 por el trámite de la conciliación prejudicial (Fl. 107). Luego, como la demanda se presentó el 2 de marzo de 2010 (Fl. 20), se tiene que se hizo dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 21 a 25, 113 a 118 y Fl. 270 y ss). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 411 a 413).

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: *"A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección*

*patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)*⁴

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de haber sido declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor José Alberto Carreño Lizarazo entre el 16 de diciembre de 2004 y el 19 de diciembre de 2007 (fl. 148 Anexo 1.y 54 cuaderno principal).

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que acertadamente⁵ el *a quo* imputó al Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva al verificar que en el caso de autos se aplicó el principio de *in dubio pro reo* sin que se configure una causal que exima a la entidad.

Así las cosas, la Sala advierte que los requisitos requeridos por el H. Consejo de Estado⁶ para abordar la responsabilidad desde un régimen objetivo se encuentran satisfechos como quiera que: **a)** El Sr. José Alberto Carreño Lizarazo fue detenido por la Fiscalía 21 delegada ante el Circuito de Socha, es decir la privación la efectuó una autoridad competente (Fls. 152 y ss. cuaderno 1 anexos) **b)** Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2007 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha absolvió al actor (Fls. 54 y ss. c. principal). **c)** La absolución de la investigación se dio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. (Fls. 78) **d)** Claramente, los demandantes sufrieron un daño antijurídico como quiera que el Sr. José Alberto Carreño Lizarazo estuvo privado de su libertad injustamente durante tres (3) años y tres (3) días.

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó ninguna causal que exima de responsabilidad al Estado, esto es, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero, se concluye que el acuerdo conciliatorio cuyo fundamento es la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente acreditado.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁵ "De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado [entiéndase por una imputación objetiva] por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*" Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 20001-23-31-000-2009-00317-01(41843) de 9 de marzo de 2016.

⁶ Debe señalarse en este punto, que aunque tales requisitos en *estricto sensu* se adoptaron para verificar la responsabilidad objetiva derivada de la configuración de uno de los supuestos previstos en el Decreto 2700 de 1991 [(i) Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente (ii) porque el hecho no existió, (iii) el sindicado no lo cometió, (iv) o la conducta no constituía hecho punible], no es menos cierto que la jurisprudencia extendió este régimen a la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, luego, resulta claro que para este caso se requiere la comprobación de los mismos requisitos. Revisar la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123) de 3 de febrero de 2010.

(v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación excluyendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del 25% de las prestaciones sociales como quiera que estos no fueron solicitados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba de su causación. Además, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo contenido en la audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2015, en los términos señalados en el acta visible a folio 414 del expediente. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre José Alberto Carreño Lizarazo, María Natividad Cuevas Rincón, Yilber Alberto Carreño Cuevas, Idelfonso Carreño Cuevas, Dagoberto Carreño Cuevas, Herley Alcibiades Carreño Cuevas, Marizela Carreño Cuevas, Alonso Carreño Cuevas y Yesid Leonel Carreño Cuevas y la Nación - Fiscalía General de la Nación, celebrada el día 1 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

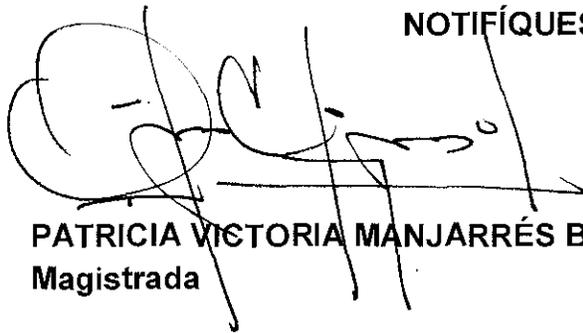
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



OSCAR ALEJONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

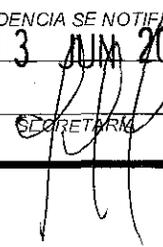
Ausente Con Permiso

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
42 DE HOY, 03 JUN 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja,  MAYO 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331000-2006-03097-00
DEMANDANTE:	JOSÉ SABARAIN GARZON CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 29 de abril de 2016 (fls. 515-516), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

EL Sr. José Sabarain Garzón Castillo y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones producidas al señor JOSÉ SABARAIN GARZÓN CASTILLO. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el Sr. José Sabarain Garzón Castillo sufrió un accidente el día 23 de noviembre de 2004 mientras se encontraba recluso en el complejo penitenciario “EL BARNE”. Se explica entonces, que el actor recibió órdenes de uno de los guardianes para que “arreglara” un tejado de una altura aproximada de tres metros sin ningún tipo de protección siendo posteriormente desplomado desde las alturas.

- Agregó que de un momento a otro el techo se desplomó, cayendo bruscamente y sufriendo lesiones en cabeza y tronco. Debido a la gravedad de las lesiones fue trasladado al Hospital San Rafael de Tunja.
- Señaló que por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser trasladado a la Clínica Federman y a su salida fue llevado a la Cárcel Nacional Modelo donde permaneció pagando su condena. Encontrándose allí le fue reconocida una rebaja de pena. Adicionalmente, se dispuso una valoración médica para establecer la gravedad de su enfermedad.
- Afirmó que en providencia de 16 de septiembre de 2005 se ordenó extender la suspensión de la ejecución de la pena, para lo que debió suscribir un acta de obligaciones, obteniendo su libertad sin apoyo alguno por su enfermedad.
- En consecuencia, señalan los demandantes que por los perjuicios causados por las lesiones producidas al señor José Sabarain Garzón Castillo tanto él como su núcleo familiar se vieron perjudicados considerablemente.

1.2 Pretensiones

“PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) – es administrativamente responsable por los daños ocasionados por la lesiones producidas al hijo , padre y hermano el señor JOSÉ SABARAIN GARZÓN CASTILLO, a quien se le ordenó realizar labores que no le correspondían y sin ningún tipo de protección dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario “EL BARNE” el día 23 de noviembre de 2004, día en el cual debió efectuar unos arreglos en un tejado ubicado aproximadamente a una altura de (3) tres metros, el cual se desplomó y de donde cayó abruptamente, siendo trasladado al hospital San Rafael de Tunja (Boyacá), sufriendo trauma craneoencefálico, pérdida de conciencia, sangrado abundante y lesión en tejidos blandos, siendo luego remitido a la Clínica Federman y de allí a la Cárcel Nacional Modelo para seguir purgando su pena, abandonado a su suerte y con mayor deterioro de su salud al no recibir atención adecuada y permanente durante el tiempo de su reclusión, para luego ser dejado en libertad por suspensión de la ejecución de la pena por enfermedad, sin tratamiento y control médico alguno, lo cual constituye una falla o falta en el servicio, al no tomar las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad personal, siendo que cuando ingresó al establecimiento carcelario se encontraba en perfectas condiciones psicofísicas.

SEGUNDA:...”

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2015 (fls. 444-461), se accedió a las pretensiones. En síntesis se señaló que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el régimen objetivo,

debido a que entre estas personas y el Estado existe una relación especial de sujeción, teniendo en cuenta que se encuentran limitados en el ejercicio de sus derechos y libertades y el Estado debe garantizar su seguridad para que puedan ejercer aquellos derechos que no les han sido suspendidos o limitados.

En ese orden de ideas, revisados los hechos demostrados, el a quo concluyó: *“De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el actor resultó lesionado, esto es, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración, desde un punto de vista objetivo, pues el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del recluso, es decir protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal ” (Fls. 452vto-454)*

En consecuencia condenó bajo un título de responsabilidad objetiva al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, a pagar:

Demandante	Perjuicios morales	Indemnización futura	Daño a la salud
José Sabarain Garzón Castillo (Afectado)	100 smmlv	\$ 87'894.889	100 smmlv
Sindy Mariluz Garzón Bello (hija)	100 smmlv		
José Florencio Garzón Arévalo (padre)	100 smmlv		
Rosenda Castillo (madre)	100 smmlv		
Sandra Patricia Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		
Marta Inés Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		
Marisol Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		
Yovanni Garzón Castillo (Hermano)	50 smmlv		
Luz Mery Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		
José Manuel Garzón Castillo (Hermano)	50 smmlv		
María Trinidad Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		
Diana María Garzón Castillo (Hermana)	50 smmlv		

La sentencia referida fue apelada oportunamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– (fls. 464-469).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el certificado visible a folio 514 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el Insituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Adicionalmente, se anotó que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se realizaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la Sede Central del INPEC.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

“Mediante certificación No. 000650 de acta 08 de 02 de marzo de 2016 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial tomó la decisión de CONCILIAR proponiendo el pago del 70% del valor a que fue condenada la entidad, en un plazo de (3) tres meses contados a partir de la radiación en la sede central del INPEC los documentos necesarios para el pago de sentencias, tiempo en el cual no correrán intenses”

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“En representación de los accionantes manifiesta que acepta la fórmula de conciliación planteada por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, teniendo en cuenta que la propuesta de la entidad demandada se ajusta a derecho y que al ser una sentencia de carácter objetivo tiene altas probabilidades de ser confirmada en el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

*“**Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido

parágrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por las lesiones causadas al interior del Centro Carcelario "El Barne" mientras el actor se encontraba recluso, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir del momento en que se causaron las lesiones, esto es, 23 de noviembre de 2004. En ese orden de ideas, como la demanda se interpuso el 23 de noviembre de 2006, se tiene que se hizo dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 2 a 12 y Fl. 509 y ss). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 514).

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima el Sr. José Sabarain Garzón Castillo. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: "A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e

económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)”⁴

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como consecuencia de haber sido declarado patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufriera el Sr. José Sabaraín Garzón Castillo mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario “El Barne”.

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que el *a quo* imputó al Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva⁵ al verificar que en el caso de autos existe una relación de sujeción especial entre el Estado y el Sr. José Sabaraín Garzón Castillo que permite que el asunto sea resuelto bajo esta óptica.

Así las cosas, la Sala advierte que para imputar al Estado bajo un título de responsabilidad objetiva, en el caso de autos se debe acreditar la existencia de un daño antijurídico y que el mismo se ocasionó al interior del Establecimiento Carcelario mientras el lesionado se encontraba recluso. Revisado el acervo probatorio, se advierte que: **a)** Reposa en el expediente el acta de ingreso de urgencias del actor a la ESE Hospital San Rafael de Tunja de 23 de noviembre de 2004 (Fl. 39 y ss) y el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá realizado el 23 de septiembre de 2010 en el cual se establece que el actor tuvo el 64.40% de la pérdida laboral (Fl. 260-265). Tales documentos dan cuenta en síntesis de las lesiones ocasionadas al Sr. Garzón Castillo. **b)** De conformidad con el certificado visible a folio 225 del expediente, al actor se encontraba recluso para el día 23 de noviembre de 2004 en El Barne. Se observa que el lapso de reclusión en ese establecimiento fue de 2 de junio de 1999 a 24 de noviembre de 2004 (Fl. 225).

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó ninguna causal que exima de responsabilidad al Estado, esto es, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero, se concluye que el acuerdo conciliatorio cuyo

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁵ *“Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.”* Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA. CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886). Agosto 11 de 2010.

fundamento es la declaración de responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se encuentra debidamente acreditada.

(v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación. Además, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo contenido en la audiencia celebrada el día 29 de abril de 2016, en los términos señalados en el acta visible a folio 515 del expediente contenida también en medio magnético. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre José Sabarain Garzón Castillo, Sindy Mariluz Garzón Bello, José Florencio Garzón Arévalo, Rosenda Castillo, Sandra Patricia Garzón Castillo, Marta Inés Garzón Castillo, Marisol Garzón Castillo, Yovanni Garzón Castillo, Luz Mery Garzón Castillo, José Manuel Garzón Castillo, María Trinidad Garzón Castillo y Diana María Garzón Castillo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario celebrada el día 29 de abril de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

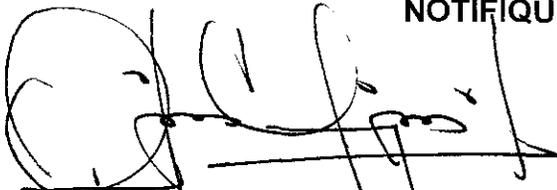
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Ausente Con Permiso

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p style="text-align: center;"> Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>42</u> DE HOY, <u>03 JUN/2016</u> A LAS <u>08:0</u> AM.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, 27 MAYO 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ ELVA FORERO GARZÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA:	15001-3331-007-2011-000163-01

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 326 a 329, solicitó la aclaración y/o corrección de las sentencias de primera y segunda instancia así:

"Aclarar y/o corregir la fecha de los efectos fiscales que debe tener en cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", para disponer el pago de las diferencias pensionales a que tiene derecho la señora LUZ ELVA FORERO GARZÓN, en razón a que tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia se ha indicado que los efectos fiscales es a partir del 13 de febrero de 2006; pues de conformidad con el material probatorio allegado al proceso se demostró que el escrito de revisión de pensión y con el cual se interrumpe la prescripción fue radicado en el entonces Instituto de Seguros Sociales el 10 de septiembre de 2007".

En consecuencia procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 como el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) han dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, ha de decirse que constituye un mecanismo con el que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede precisar el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuando contenga frases y conceptos que induzcan

fundados motivos de duda, lo que eventualmente podría impedir su cumplimiento efectivo. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:¹

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.”

La adición por su parte, tiene génesis en el principio de congruencia, esto es, que la decisión deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas. En ese orden de ideas, procede la adición cuando se está frente a una sentencia *citra petita*, es decir, que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio, por lo que el juez podrá, a través de sentencia complementaria, desatar las cuestiones pendientes de resolución.

Por último, cuando en la sentencia se incurra en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá realizar la corrección respectiva.

En el asunto en autos, el apoderado de la demandante solicita se aclaren o corrijan las sentencias de primera y segunda instancia frente a la declaración de la prescripción de las mesadas pensionales, pues en su sentir, en la medida que la solicitud de reliquidación de la pensión se radicó el 10 de septiembre de 2007, no resultaba correcto que el A quo la hubiera declarado frente a las causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2006.

Revisado el expediente, en efecto el juez de primera instancia, en sentencia de 29 de agosto de 2014, se pronunció frente a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, hallándola probada respecto de las mesadas causadas con antelación al 13 de febrero de 2006, sin embargo, la decisión fue apelada por el demandante frente a ese punto, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de diciembre de 2015.

Observa la Sala, que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se estudió de manera íntegra lo relacionado con la prescripción de las mesadas, sin que se evidencie que en su declaración se haya incurrido en algún error de digitación o no sea clara y ofrezca motivos de duda que impliquen necesariamente la aclaración o corrección solicitada.

Ahora bien, de la atenta lectura al escrito de aclaración y corrección presentado por la demandante, no se advierte que haya ilustrado sobre los términos o frases que le representan motivo de duda o confusión, sino que por el contrario, atacó de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre 1e 2006, exp. 32 725, M.P. Aljer E. Hernández Enríquez.

fondo las decisiones adoptadas buscando que se revisara nuevamente el asunto, no siendo ello procedente en esta etapa de la instancia.

Por lo anterior, la Sala despacha desfavorablemente la solicitud de aclaración y corrección propuesta por la parte actora.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración y corrección propuesta por la parte actora en atención a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente Con Permiso

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado




Libertad y Orden

Tribunal Administrativo De Boyacá

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDENTE SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 073 JUN 2018 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY, _____ SIENDO LAS 08:00 AM.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, **27** MAYO 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2010-00043-00
DEMANDANTE:	MILCIADES CARVAJAL CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes y la Nación – Fiscalía General de la Nación en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 22 de septiembre de 2015 (fls. 329), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El Sr. Milciades Carvajal Carreño y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Milciades Carvajal Carreño. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda el Sr. Milciades Carvajal Carreño, su esposa e hijos residían en el Municipio de Chita – Boyacá, dedicándose a labores cotidianas de transporte veredal en el vehículo de su propiedad. Agregó que mientras el actor se dedicaba a sus labores cotidianas, fue notificado que quedaba a órdenes de la Fiscalía 21 Seccional de Chita.

- Afirma que desde el momento en que el Sr. Milciades Carvajal Carreño fue llamado a rendir indagatoria manifestó a la Fiscalía que no era parte o colaborador de algún grupo al margen de la ley, así como tampoco llevaba información ni remesa a estos. Se agregó puntualmente que el actor no desarrolló actividades de colaboración para grupos guerrilleros.
- Manifestó que como consecuencia de lo anterior, el Sr. Milciades Carvajal Carreño fue absuelto por Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha por aplicación del principio de duda a favor del reo.
- Expuso que entre los demandantes existía una extraordinaria unión familiar, razón por la cual con la detención del Sr. Milciades Carvajal Carreño tanto él como su núcleo familiar se han visto perjudicados considerablemente.
- Finalmente se indicó que el Sr. Milciades Carvajal Carreño dejó de percibir en promedio un salario mínimo desde el momento de su detención las el porcentaje correspondiente a prestaciones sociales.

1.2 Pretensiones

1. Se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIJIN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales ocasionados al ciudadano MILCIADES CARVAJAL CARREÑO, en condición de víctima directa y en representación legal del menor HELBERT GERSAIN CARVAJAL VELANDIA, SU ESPOSA MARÍA ELSA VELANDIA JAIMES, MILCIADES CARVAJAL OCHOA en su condición de padre de la víctima, EDELMIRA, MATHA CRISTINA, JOSE ARIOSTO, ODILIA Y BLANCA EPIMENIA CARVAJAL en su condición de hermanos de la víctima por la privación injusta de la libertad de su padre, esposo y hermano, desde el día 18 de marzo de 2004 hasta el 19 de diciembre de 2007, (más de 42 meses) lapso en el cual el demandante permaneció detenido preventivamente en la Cárcel de la Penitenciaría de Duitama – Boyacá, por orden de la Fiscalía 21 Seccional de Socha – Boyacá y el juzgamiento llevado a cabo por el juzgado promiscuo penal del circuito de Socha.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, las entidades estatales, NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – representada legalmente por el Doctor MARIO IGUARAN ARANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por JUAN MANUEL SANTOS, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, presento REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, fin de que se le pague a los demandante por concepto de daños materiales y morales subjetivos la cuantía que resultare demostrada en el curso del proceso ajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga. Igual principio operará en tratándose de los materiales estimados en, más de 500 salarios mínimos legales vigentes (...)"

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2014 (fls. 351-367), se accedió a las pretensiones.

En primer lugar, respecto a la legitimación en la casusa por pasiva concluyó que en el caso de marras la Fiscalía General es la que debe representar a la Nación toda vez que fue esta quien dispuso la captura y privación preventiva de la libertad del actor.

Respecto al fondo del asunto, en síntesis argumentó que en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de la aplicación del in *dubio pro reo* por regla general el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, por tanto solo basta demostrar el daño producido para endilgar la responsabilidad del Estado, en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo.

Se sostuvo entonces, que revisado fallo absolutorio proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá), es señaló:

*“Para este Juzgado, verificado todo el contenido de la prueba de cargos (la que se validó para este proceso), es una de las personas a quien un mayor número de personas lo señalan de haber prestado colaboración a la subversión, en actos como llevar las famosas informaciones. Pero sucede que el despacho no tiene la CERTEZA de que ese comportamiento haya sido VOLUNTARIO como tampoco del papel u oficio de miliciano en la organización, pues este despacho, encuentra que los otros hechos delictivos señalados en contra de él no se probaron para que creer en algo la palabra de los reinsertados y las otras personas no señalan en forma concreta actividad miliciana, en esas condiciones debe confrontarse con la demás prueba a favor que éste tiene y entonces emergen **dudas** que deben ser absueltas a favor del procesado, principalmente por el testimonio tan claro y preciso del testigo JORGE ENRIQUE BOTIA (Fl. 70)” (Negrilla del texto)*

En consecuencia, aplicó un régimen objetivo para imputar a la Nación - Fiscalía General de la Nación la condenó a pagar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes así:

Demandante	Daño moral	Lucro Cesante
Milciades Carvajal Carreño	100 smmlv	\$ 43.264.162
María Elsa Velandia Jaime	100 smmlv	
Helbert Gersain Carvajal Velandia	100 smmlv	
Manfred Alexis Carvajal Velandia	100 smmlv	
Milciades Carvajal Ochoa	100 smmlv	
Edelmira Carvajal Carreño	50 smmlv	
Martha Cristina Carvajal Carreño	50 smmlv	
José Ariosto Carvajal Carreño	50 smmlv	
Odilia Carvajal Carreño	50 smmlv	
Blanca Epiménia Carvajal Carreño	50 smmlv	

La sentencia antedicha fue apelada oportunamente por la entidad condenada - Fiscalía General de la Nación- (fls. 304-310).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con la certificación visible a folio 330 del expediente, se tiene que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Adicionalmente, se dispuso excluir de los perjuicios materiales, el lucro cesante del 25% de prestaciones sociales concedido por el *a quo* como quiera que ni este se solicitó ni tampoco se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar tales prestaciones. Así mismo, se excluye 8.75 meses que presuntamente demorana una persona en conseguir empleo toda vez que el actor no solicitó ni lo probó y el mismo es una mera estadística. Finalmente, se anotó que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA y demás normas concordantes pertinentes.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

"Teniendo en cuenta la constancia de fecha 21 de septiembre de 2015 expedida por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, me faculta para que proponga el 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, así mismo se excluye 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, para lo cual me permito allegar al H. magistrado la correspondiente certificación del comité de conciliación una vez se le ha explicado brevemente los parámetros al apoderado de la parte accionante."

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

"En mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto su señoría que acepto la propuesta que hace la delegada de la fiscalía en este proceso"

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, considerando que la sentencia apelada tiene altas probabilidades de ser confirmada."

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

“Artículo 70. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y la Fiscalía General de la Nación –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81 parágrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican los citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que absolvió o su equivalente, al recluso. En el caso de autos, se tiene que la sentencia absolutoria en favor del Sr. Milciades Carvajal Carreño se profirió el 19 de diciembre de 2007 y quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2008 (Fl. 78). Por su parte, la demanda se presentó el 22 de enero de 2010 (Fl. 21), es decir dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 22 a 23 y Fl. 278 y ss⁴). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 330).

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima el Sr. Milciades Carvajal Carreño. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)”*⁵

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de haber sido declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Milciades Carvajal Carreño entre el 18 de marzo de 2004 y el 30 de agosto de 2007.

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que acertadamente⁶ el *a quo* imputó al

⁴ Al respecto, debe anotarse que si bien, la Dra. Rodríguez Vargas concilió sin que tuviese reconocida personería, lo cierto es que desde el mismo momento en que fue facultada por la parte demandada podía ejercer las facultades allí descritas (Fl. 278). Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional cuando ha señalado que el reconocimiento de personería es un acto meramente declarativo y no constitutivo. Sentencia T 348 de 1998

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁶ “De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado [entiéndase por una imputación objetiva] por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del

Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva al verificar que en el caso de autos se aplicó el principio de *in dubio pro reo* sin que se configure una causal que exima a la entidad.

Así las cosas, la Sala advierte que los requisitos requeridos por el H. Consejo de Estado⁷ para abordar la responsabilidad desde un régimen objetivo se encuentran satisfechos como quiera que: **a)** El Sr. Milciades Carvajal Carreño fue detenido por la Fiscalía 11 URI de Duitama de conformidad con la orden de captura No. 0658873, es decir la privación la efectuó una autoridad competente. (263) **b)** Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2007 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha absolvió al actor (Fls. 35-77). **c)** La absolución de la investigación se dio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. (Fls. 70) **d)** Claramente, los demandantes sufrieron un daño antijurídico como quiera que el Sr. Milciades Carvajal Carreño estuvo privado de su libertad injustamente durante tres (3) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días.

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó ninguna causal que exima de responsabilidad al Estado, esto es, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero, se concluye que el acuerdo conciliatorio cuyo fundamento es la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente acreditado.

(v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación excluyendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del 25% de las prestaciones sociales como quiera que estos no fueron solicitados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba de su causación. Así mismo, se excluyó de la fórmula para calcular el lucro cesante, el valor de 8.75 correspondiente a los meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, toda vez que el actor no solicitó ni lo probó, es decir, que únicamente se tomó el tiempo que efectivamente el actor estuvo privado de la libertad. Además, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo

principio universal *in dubio pro reo*” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 20001-23-31-000-2009-00317-01(41843) de 9 de marzo de 2016.

⁷ Debe señalarse en este punto, que aunque tales requisitos en *estricto sensu* se adoptaron para verificar la responsabilidad objetiva derivada de la configuración de uno de los supuestos previstos en el Decreto 2700 de 1991 [(i) Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente (ii) porque el hecho no existió, (iii) el sindicado no lo cometió, (iv) o la conducta no constituía hecho punible], no es menos cierto que la jurisprudencia extendió este régimen a la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, luego, resulta claro que para este caso se requiere la comprobación de los mismos requisitos. Revisar la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123) de 3 de febrero de 2010.

contenido en la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2015, en los términos señalados en el acta visible a folio 329 del expediente. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre Milciades Carvajal Carreño, María Elsa Velandia Jaime, Helbert Gersain Carvajal Velandia, Manfred Alexis Carvajal Velandia, Milciades Carvajal Ochoa, Edelmira Carvajal Carreño, Martha Cristina Carvajal Carreño, José Ariosto Carvajal Carreño, Odilia Carvajal Carreño y Blanca Epimenia Carvajal Carreño y la Nación - Fiscalía General de la Nación, celebrada el día 22 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

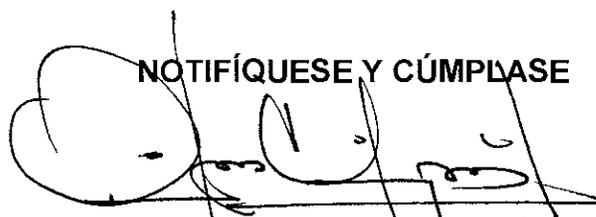
TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, identificada con CC. No. 33.376.097 y T.P. No. 176.276 del C.S de la J. como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación con las facultades previstas en el memorial poder visible a folio 278 del expediente.

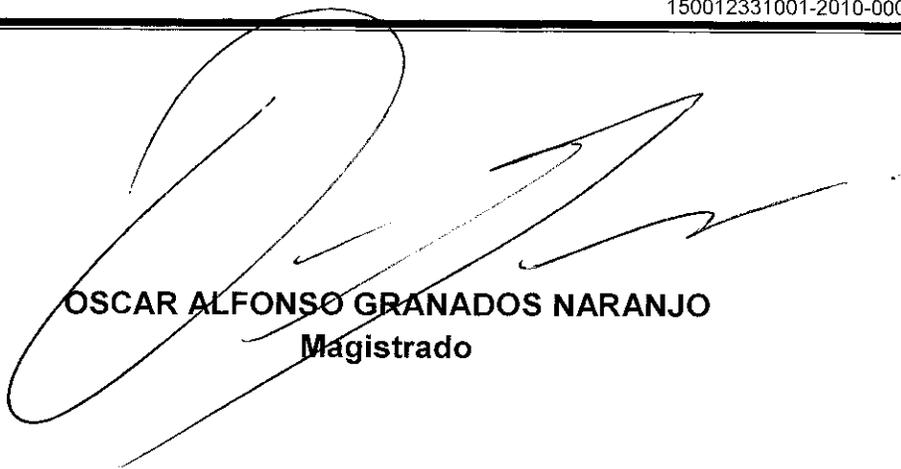
QUINTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

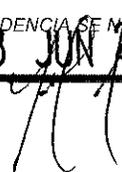


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Ausente Con Permiso

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN POS FALLO
RAD. 1500123310002010-000043-01

 Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 42 DE HOY 03 JUN 2016 SIENDO LAS 08:0 AM. 
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, **01 JUN 2016**

Accionante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe secretarial (fl. 382) en el cual se indica que el 23 de mayo del año en curso se procedió al desarchivo del presente proceso por cuanto al revisarlo se evidenció que no se había surtido el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, se informa que por su parte, mediante oficios dirigidos al apoderado de la parte actora y al representante legal del municipio de Tunja se solicitó no dar cumplimiento a las copias que prestan mérito ejecutivo expedidas por la Secretaría de este Tribunal.

A su vez, se encuentra petición dirigida por la secretaria jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja en el sentido de que se le indique si debe continuar o archivar el trámite de pago de la sentencia de primera instancia emanada de este Tribunal (fls. 383 a 391).

Revisadas las actuaciones se observa que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por la Sala Mixta Escritural de Descongestión, Despacho N° 705 de este Tribunal Administrativo (fls. 333 a 342), se decretó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 091 del 9 de febrero de 2007 y las Resoluciones N° 1701 del 6 de septiembre de 2007 y 1804 del 22 de octubre de 2007, por medio de las cuales, el alcalde municipal de Tunja ordenó la expropiación de 13.503 mts de un inmueble de propiedad del señor Raúl Enrique Martínez Sanabria.



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De igual forma se observa que a título de restablecimiento, en la providencia en mención se condenó al Municipio de Tunja a favor del demandante la suma de **\$539.585.276.00**, y en el numeral sexto de la misma se señaló que para el cumplimiento de la orden impartida debía expedirse copia que prestara mérito ejecutivo a favor del apoderado de la parte demandante.

La providencia en relación fue notificada mediante edicto fijado en la secretaría del Tribunal desde el 14 de enero de 2016 hasta el 18 de enero del corriente año (fl. 344), por lo que el término para la presentación del recurso de apelación por las partes vencía el 1º de febrero del corriente año.

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia proferida, y atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante (fl. 347), la Secretaría de este Tribunal procedió a hacer entrega al mismo de copias de la sentencia de primera instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, como se constata a folio 349.

Luego, mediante proveído del 22 de marzo de 2016 proferido por este despacho, se negó la solicitud de expedición de primera copia de la sentencia de primera instancia, efectuada por el señor Mario Andrés Sandoval, como quiera que el mismo no es parte ni apoderado dentro de las presentes diligencias, y así mismo, se dispuso el archivo del proceso (fl. 354).

No obstante lo anterior, conforme al informe secretarial que antecede se infiere que tal como lo advirtió la secretaria de este Tribunal, se ha omitido hasta ahora dar cumplimiento a lo previsto por el inciso primero del artículo 184 del C.C.A, subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone:

“Art. 184.- Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas (...).”

(Destacado por la Sala).



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como se observa, el precitado artículo 184 impone un deber en cabeza de este Tribunal consistente en remitir a nuestro superior funcional, las sentencias mediante las cuales se haya impuesto condenas por montos superiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que estas no hayan sido apeladas.

Para el caso de marras, es claro que se dan los requisitos indicados por dicho precepto normativo, toda vez que la condena impuesta a cargo del Municipio de Tunja supera notablemente el monto de los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015¹, equivalentes a \$193.305.000, y de otro lado, la sentencia no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, por lo que se hacía obligatoria su remisión al Consejo de Estado a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, debe precisarse que el grado jurisdiccional de consulta ha sido concebido como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

En este sentido, y sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 204 de 2015², señaló lo siguiente:

“En efecto, la Sala advierte que actualmente existen dos líneas jurisprudenciales disímiles en el Consejo de Estado, que denotan posturas opuestas sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en caso de que se profieran condenas en contra de entidades públicas que superen los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 igual a \$644.350.

² Corte Constitucional, sentencia de tutela T-204 del 20 de abril de 2015, Rad. N° T-4625598, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La primera de las interpretaciones, adoptada por el juez de tutela en primera instancia, y que comparte la Sala, por resultar más ajustada a los derechos fundamentales amparados por la Constitución, señala que **para la procedencia del análisis de legalidad de un fallo judicial en virtud del grado jurisdiccional de consulta, es necesario que ninguna de las partes haya interpuesto el recurso de apelación. Esta interpretación se fundamenta en la protección del principio de legalidad, por cuanto el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, indica que la consulta tiene lugar cuando ninguna de las partes haya interpuesto el recurso de apelación, tal y como se ha explicado anteriormente.**

Un segmento del Consejo de Estado comparte esta interpretación. Así, en sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 9 de febrero de 2012, expediente 21060 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez), expresamente se manifiesta la improcedencia de la consulta en todos aquellos procesos iniciados con posterioridad a la vigencia del artículo 57 de la Ley 446 de 1998, en los cuales alguna de las partes haya interpuesto el recurso de apelación.

(...)

Asimismo, en el fallo de segunda instancia en el proceso de tutela adelantado por los accionantes, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, adoptó esta posición, estableciendo:

“La Sala no desconoce que existen pronunciamientos por parte de esta Corporación en los que se ha considerado que sólo se consultan con el superior las sentencias que no son apeladas por ninguna de las partes. Sin embargo, no puede pasar por alto que si existen dos plausibles posiciones en esta Corporación sobre el tema, debe preferirse la que permite la consulta aun cuando la sentencia hubiese sido apelada sólo por la parte actora, pues de lo que se trata es de proteger intereses superiores: el patrimonio público y el interés general. Esa es la interpretación más acorde con el grado de consulta, que es la que se acoge para dictar la tutela”.

32. Sin embargo, para la Corte Constitucional es claro que la primera interpretación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta es aquella que guarda armonía con los requisitos contemplados en el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y por ende, la que más se acerca a la defensa de los derechos fundamentales que la Constitución protege en beneficio de las partes en el proceso, los cuales pueden verse afectados con motivo de la actuación oficiosa del juez de segunda instancia.”

(Destacado por el despacho)

Así, de conformidad con la finalidad para la cual ha sido previsto este grado especial, no le está dado al juez administrativo decidir qué sentencias envía o no para ser revisadas por su superior funcional, sino que debe atender al



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

tenor literal del artículo 184 del C.C.A que le señala expresamente las causales de procedencia de este, que para el caso que nos ocupa se concretan en haberse impuesto condena superior a los 300 S.M.M.L.V. y no haberse apelado dicha providencia por ninguna de las partes. Por tanto, el paso del tiempo tampoco impide que se surta el procedimiento respectivo para dar cumplimiento a dicha obligación.

Por consiguiente, si bien se produjo un error al no efectuar el envío de las diligencias ante el Consejo de Estado a fin de que se surtiera el grado de consulta de la sentencia que nos ocupa, ello no es óbice para que avizorando el error, este Tribunal decida corregirlo dando cumplimiento a la norma procesal pertinente y por ende, restarle valor a la expedición de copias efectuada en favor de la parte demandante.

Resulta claro que sin haberse surtido el grado de consulta, no es posible predicar la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y mucho menos, ordenar la expedición de copias que presten mérito ejecutivo, por lo que se hace necesario enderezar el trámite dado a este proceso con posterioridad a la notificación de la sentencia, lo cual se hizo mediante el edicto fijado el 14 de enero de 2016 (fl. 344).

A la anterior conclusión llegó el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2006³, así:

“La consulta es un grado de jurisdicción de forzoso cumplimiento que opera en virtud del artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, frente a las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condenas en concreto a cargo de cualquier entidad pública que excedan de 300 salarios mínimos mensuales, o cuando hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, siempre que no fueren apeladas. De acuerdo con la citada norma, también procede contra las sentencias que impongan condena en abstracto junto con el auto que las liquide.”

La providencia sujeta a consulta no queda ejecutoriada mientras ésta no se surta, y siempre se entenderá interpuesta a favor de las entidades públicas o de la persona representada por curador ad litem condenadas en primera instancia; es decir, que el juez que conoce en grado de consulta un asunto

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. N° 68001-23-15-000-1995-07830-01(22920), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700546-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

concreto, tiene competencia para revisar sin restricción alguna lo que resulte desfavorable de la sentencia a la entidad pública o al representado por curador ad litem, pero en ningún caso podrá hacerla más gravosa para éstos."

(Destacado por el despacho).

Ahora bien, debe señalarse que si bien es cierto, como lo afirma el demandante, la ley 1437 de 2011 no contempló en sus disposiciones norma alguna referente al grado jurisdiccional de consulta, no puede perderse de vista que al tenor del artículo 308 de esta normativa, su aplicación se impone a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Contrario sensu, para los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso antes del 2 de julio de 2012, como el que nos ocupa, deben seguirse aplicando las previsiones del Código Contencioso Administrativo incluso hasta su culminación.

Es decir, que contrario a lo afirmado por el apoderado demandante en su escrito obrante a folios, 359 a 362, la vigencia del C.P.A.C.A. fue prevista a partir del 2 de julio de 2012 para todos los procedimientos y actuaciones que se iniciaran a partir de ella, en tanto, para los procedimientos y actuaciones iniciadas con anterioridad a dicha fecha, tal norma contempló la aplicación ultractiva⁴ del C.C.A. hasta la culminación de los mismos.

Reafirma este criterio, la postura que frente al régimen de transición del C.P.A.C.A, adoptó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 29 de abril de 2014⁵, en el cual señaló:

⁴ La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 29 de abril de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (NI 2184), C.P. Dr. Álvaro Námén Vargas.



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700546-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"2. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

La Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que la legislación contenida en el Decreto Ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional.

(...)

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por fuera del texto original)."

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.²

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen."

Del anterior criterio jurisprudencial se deduce que cuando el Código de Procedimiento Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 contempló que a partir del 2 de julio de 2012, ocurriría su entrada en vigencia para los procedimientos y actuaciones iniciadas a partir de allí, se refirió a actuaciones nuevas cuyo inicio tendría lugar desde la presentación de la demanda. Es decir, a nuevos procesos, y no a los procesos cuyo trámite se venía adelantando conforme a los lineamientos del antiguo C.C.A, puesto que de manera expresa, el artículo 308 del C.P.A.C.A, indicó que para ellos se seguirían aplicando los preceptos del C.C.A, hasta la finalización de los procesos.

Entonces, de acuerdo con este criterio, todas las demandas y procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984 hasta la decisión de los recursos extraordinarios, inclusive (C.C.A.).



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nótese que la Ley 1437 de 2011 excluyó la posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como la sentencia condenatoria dictada en este proceso decidió una litis iniciada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, no puede ser otra la decisión de este despacho que la de disponer el envío de las diligencias a nuestro superior funcional a fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que hasta su finalización debe darse aplicación a las disposiciones de esta norma procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente de manera inmediata a la Secretaría del Consejo de Estado para el correspondiente reparto, y a fin de que se surta el trámite del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría póngase en conocimiento de la entidad demandada el contenido de la presente providencia para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700546-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 42
el día 03 JUN 2016 a las 09:00 A.M.

[Firma]
Secretaria

257

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

Tunja,

01 JUN 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BRICEIDA CRISTANCHO SANCHEZ

**DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES- CAPRECOM**

RADICACIÓN: 2008- 0145- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70¹ de la Ley 1395 de 2010, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en auto proferido el 24 de febrero de 2016 (fl. 252), por lo que se,

DISPONE:

Primero: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

¹ **ARTÍCULO 70 <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 42 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

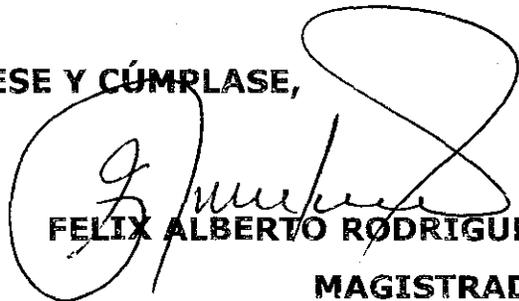
PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

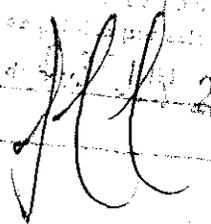
Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, Cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Exhórtese al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

RECEIVED
SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN
11/18/2011
42


297

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 JUN 2016

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
ACTOR: HENRY RAFAEL AYALA JOYA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACION: 150012331004201100136-00

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 6 de abril de 2016, en el que, por falta de actividad probatoria y por encontrarse más que vencida, se dispuso declarar precluida esa etapa procesal y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en la página de la rama judicial se anunció el 27 de mayo de 2015 que "se elaboraron los oficios los cuales están retirados" información que la indujo en error haciéndole creer los mismos estaban en trámite; no obstante, una vez conocido el auto que impugna, procedió a retirar inmediatamente los oficios y a entregarlos a sus destinatarios, anexando para el efecto copia con el sello de recibido. (fl. 164)

III. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los que los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos

dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Ahora, en el caso particular, se memora que en aplicación al principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a las partes acreditar los supuestos de hecho alega. Así, ha sostenido en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado, que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. A partir de esta noción, **las partes del proceso conocen desde el principio el comportamiento a seguir, en punto al ejercicio probatorio que requieren desplegar, con el fin de lograr la aplicación de los supuestos normativos que invocan y lograr una decisión favorable a sus intereses. De igual forma aceptan las consecuencias positivas como negativas** que finalmente se desprendan, por cuanto, es el producto del debate probatorio que ellos propician y en el que participan en igualdad de condiciones, el que finalmente le permite al funcionario judicial decidir¹.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto, al momento en que se profirió el acto recurrido, la apoderada de la parte demandante no había demostrado las gestiones a su cargo de cara al recaudo de los elementos de convicción decretados por solicitud de dicho extremo procesal; omisión que indefectiblemente daba lugar a declarar finalizada la etapa probatoria, pues no se puede estancar el funcionamiento de la administración de justicia ante la inactividad de las partes, más aun, cuando el periodo probatorio a que alude el artículo 209 del C.C.A se encontraba precluido, por lo que a las voces del artículo 210 *ibidem*, debía correrse traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Con todo, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante una vez se notificó el auto impugnado, procedió a retirar y a radicar los oficios a las dependencias en las que reposaban las documentales; observando que en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B. Sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. No. 23001-23-31-000-1998-11014-01(36419). C.P Stella Conto Díaz del Castillo.

efecto, los Juzgados 14², 5³, 4⁴ y 9⁵ del circuito judicial de Tunja y el departamento de Boyacá⁶, procedieron a remitir lo requerido en los mentados oficios, por lo que el Despacho les dará a dichos elementos de convicción el valor probatorio que corresponda al momento de emitir decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 6 de abril de 2016 por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: DAR VALOR PROBATORIO a las documentales allegadas por Juzgados 14, 5, 4 y 9 del circuito judicial de Tunja y por el Departamento de Boyacá.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

NOTIFICADO
No. 42
EL SECRETARIO
11/04/2016

² Fls. 171-178, cuaderno principal.
³ Fls. 173 a 203, cuaderno principal.
⁴ Fls. 204 a 240, cuaderno principal.
⁵ Fls. 242 a 251, cuaderno principal.
⁶ Fl. 27, cuaderno principal y cuaderno anexos.

1034



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 JUN 2016

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013331 012 2011- 00174- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 15 de marzo de 2015¹ por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212² del C.C.A.,

¹ Entiéndase 2016

² ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2015³ por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127⁴ y 212⁵ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

42
EL SECRETARIO
15 JUL 2016

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

³ Entiéndase 2015

⁴ ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

⁵ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

10 7 JUN 2016

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

ACTORES: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DEMANDADOS: MARINA GODOY DE MONDRAGON

RADICADO: 150012331004201100163-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone **avocar** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, y revisadas las diligencias, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para resolver el problema jurídico que convoca y aunado a que se encuentra más que vencido el término probatorio en razón a que el auto de pruebas fue proferido desde el 1 de agosto de 2012, se procederá a declarar precluida esta etapa procesal y en consecuencia, a correr el traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

Resuelve

Primero.- avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

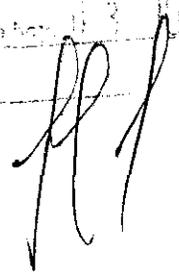
Segundo.- Declarar precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

NOTIFICADO EN SU DESEMPEÑO
NOTIFICADO EN SU DESEMPEÑO
El sistema de notificación pública por el
Nº 42 de fecha 13 Nov 2016
EL SECRETARIO





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 JUN 2016

REFERENCIA: ACCION CONTRACTUAL

ACCIONANTE: HECTOR RODOLFO GUZMAN CASTAÑEDA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO

RADICACIÓN: 150002331000200603171-00

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho dispone **Avocar** el conocimiento del asunto.

De otra parte, se tiene que ingresa el expediente al Despacho informando que la Compañía de Seguros Liberty SA, vinculada como litisconsorte necesario de la parte activa en auto de 11 de marzo de 2015, allegó escrito de demanda litisconsorcial, una vez vencido el término de 10 días de fijación en lista.

En consecuencia, el Despacho dispondrá:

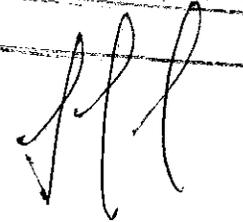
Primero.- Tener no presentada la demanda litisconsorcial allegada por la Compañía de Seguros Liberty SA, por haberse allegado tal actuación procesal de manera extemporánea. En consecuencia, no se decretarán las pruebas solicitadas por dicho extremo procesal.

Segundo.- Reconocer personería al Abogado Juan David Gómez Pérez, portador de la Tarjeta profesional No. 194.687 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la Compañía de Seguros Liberty SA, en la forma y para los efectos del poder a el conferido. (fl. 216)

Tercero.- Reconocer personería a la abogada Gloria Yamile Roncancio Alfonso, portadora de la Tarjeta profesional No. 231.686 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en la forma y para los efectos del poder a ella conferido. (fl. 233)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
BOYACÁ
No. 42
FEB 23 11AM 2016
EL SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

10 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR BOLIVAR MARTINEZ PINTO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES**

RADICACIÓN: 150012333000201500187-00

Mediante auto proferido el día 20 de mayo de 2016, se fijó como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 2º del artículo 453¹ del C.G.P., en concordancia con el artículo 372² ibídem, para el 10 de diciembre de 2015 a las 9:00 am (fl. 155). Sin embargo, por motivos de organización interna de la Corporación relacionadas con la programación de audiencias, se hace necesario reprogramar la fecha inicialmente fijada para **el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 a.m.)**.

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

² **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Diligencia que se llevará a cabo en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20-62, quinto piso del Palacio de Justicia de la Ciudad de Tunja.

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, cítese a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico e ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. <u>42</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,	
Hoy, _____	siendo las 8:00 A.M.
<u>10 JUN 2016</u>	 Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 JUN 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTORES: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.

DEMANDADOS: CORPORBOYACÁ

RADICADO: 150012331004200900319- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que tanto la parte actora como la entidad demanda solicitaron oportunamente aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito JHON ALFONSO GOMEZ CHAPARRO el día el 29 de octubre de 2015, de Agosto de 2008 y que obra a folios 470 a 482 del expediente, el Despacho dispondrá tramitar la solicitud de aclaración y complementación al mentado dictamen.

De otro lado, se tiene que el perito designado LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, presentó el correspondiente dictamen pericial (f l. 780 y AZ anexo), en consecuencia, el Despacho procederá a correr traslado del mismo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C.

Con todo, al no resultar por ahora necesarios para abordar el estudio de la pericia allegada, se solicita al perito que retire de la Secretaría del Tribunal los soportes contables por él utilizados y allegados con el dictamen pericial para resolver el segundo punto del cuestionario formulado por la parte demandante.

En consecuencia se

DISPONE:

Primero.- Tramítese la solicitud de aclaración y adición al dictamen pericial rendido el día 29 de octubre de 2015 formulada mediante escrito separado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (fl. 774) y por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. (fl. 775-777). En consecuencia,

concédase al perito el término improrrogable de 10 días, en orden a que se pronuncie sobre cada uno de los aspectos objeto de las solicitudes de aclaración y adición del dictamen, con arreglo a lo previsto en el inciso 2º el Art. 238 del C. de P.C.

Segundo.- Del dictamen pericial allegado por el señor LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO (fl 780 y anexos) **córrase trasiado** a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir su complementación o aclaración, así como objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 238 del C. de P.C.

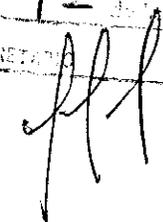
Tercero.- Señálase la suma de un millón ochocientos treinta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$1.838.480), como honorarios del perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada y el monto de las pretensiones de la demanda. Dicha suma deberá ser cancelada por la parte demandante, extremo procesal que solicitó la prueba.

El monto correspondiente deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al número 150011020003 del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en favor de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012 33 1004 2019 00319 -00 de **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ** contra la **CORPOBOYACÁ**-, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo previsto en el inciso 3º del Art. 388 y el numeral 1º del Art. 389 del C. de P. C.

Cuarto.- Requírase al perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire de la Secretaría del Tribunal los soportes contables por él utilizados y allegados con el dictamen pericial para resolver el segundo punto del cuestionario formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

150012 33 1004 2019 00319 -00
El día 15 de mayo de 2019
No. 42
EL SECRETARIO




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 JUN 2016

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333100 4 2011- 00025- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 24 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

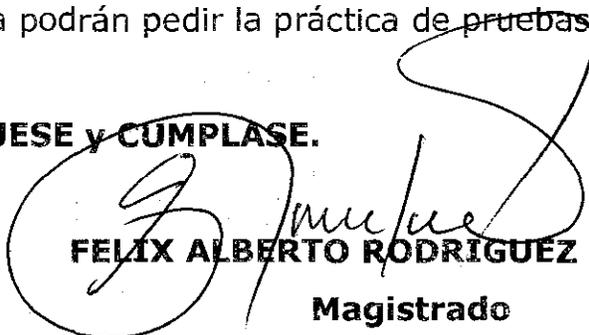
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

42
AL SECRETARIO
JUN 2016

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante:	Fabiola Gaona Muñoz
Demandado:	Departamento de Boyacá
Expediente:	150002331000200201863-01
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia en proceso de supresión de cargo

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 42 a 55) contra la sentencia de 3 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 26 a 40).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de



Demandante: Fabiola Gaona Muñoz
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 150002331000200201863-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>42</u> Hoy, <u>03 JUN 2016</u> a las 8:00 A.M.
_____ Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
 SECRETARIA

NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
 DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy 02 JUN 2016

Notificó personalmente el auto anterior Al Señor

Procurador 46

Impuesto firma.

El Fiscal, _____

El Secretario _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Zulma Andrea Suárez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Expediente: 150013331701201200047-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia en proceso de reconocimiento y pago de diferencia salarial

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada (fls. 129 a 136) contra la sentencia de 3 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 115 a 126), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 3 de febrero de



Demandante: Zulma Andrea Suárez
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Expediente: 150013331701201200047-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.
_____ Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 SECRETARÍA
 NOTARÍA DE BOYACÁ

Hoy **02 JUN 2016**
 Notificación N.º _____
 Proceso N.º **46**
 Le puse fe.
 El fiscal, _____
 El Secretario, _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Otilia González Gutiérrez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente: 150013331011201200122-01
Acción: Reparación Directa
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 254 a 260) contra la sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 237 a 252).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de febrero de



Demandante: Otilia González Gutiérrez y otros
 Demandado: E. S.E. Hospital San Rafael de Tunja
 Expediente: 150013331011201200122-01
Reparación Directa

2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.
_____ Secretaría

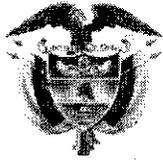
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE L.
 SECRETARÍA

NOVENA DE JUNIO DE 2016

Hoy **02 JUN 2016**

Notificó por el _____

Procurador **45**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Katia Margarita Díaz Granados
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013331707201100002-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme, por lo que ingresan las diligencias para resolver lo que sea del caso.

Revisadas las actuaciones, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de copias de la totalidad del proceso, efectuada por la abogada Claudia patricia Rodríguez, en representación de la parte demandante (fls. 747 y 748), la cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 114 del C.G.P, por lo que a ella se accederá.

De igual forma, se observa que a folios 750 a 761, obra escrito por medio del cual, la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación manifiesta otorgar poder especial a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, a fin de que represente a la entidad dentro de las presentes diligencias, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. y por consiguiente se procederá al reconocimiento de personería de la nueva apoderada.

Por lo anterior, se



Demandante: Katia Margarita Díaz Granados
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013331707201100002-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia de la totalidad del presente proceso, de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener como nueva apoderad de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.376.097 y portadora de la tarjeta profesional N° 176.276 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por la Directora Estratégica de dicha entidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de 25 de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Accionante: Guillermo Ortega
Accionado: Unidad de gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331702201300007-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fl. 287) contra el auto notificado en estado del 8 de mayo de 2015, por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia impugnada, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210 del C.C.A, y en igual sentido, se ordenó correr traslado especial al Ministerio Público a fin de que rinda concepto.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro de términos, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto sin fecha, notificado en estado del 8 de mayo de 2015, por considerar que el auto recurrido resulta erróneo en la medida en que corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y no, como lo indicado el artículo 213 del C.C.A, el cual dispone que en tratándose de la apelación de autos, al admitirse el recurso, se dispondrá ponerlo en conocimiento de la otra parte por un término de 3 días.

Por consiguiente, solicitó que se deje sin efecto dicha providencia.



Demandante: Guillermo Ortega
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331702201300007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición propuesto por la parte demandada surtió el traslado respectivo a la contraparte, conforme las previsiones del artículo 108 del C.P.C. (fl. 288), sin que dentro de dicho término, la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, observa el despacho que en efecto, en la providencia recurrida se cometió un error al ordenar correr traslado a las partes para presentar alegatos por el término de 10 días, por cuanto el artículo 210 del C.C.A citado como sustento del traslado ordenado hace alusión al traslado que debe correrse a las partes al vencimiento del término probatorio y previo a emitir la sentencia respectiva dentro del trámite ordinario.

No obstante, las presentes diligencias han llegado a este Tribunal con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 271 a 276), contra el auto del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada (fls. 269 y 270), recurso al cual debió dársele el trámite previsto en el artículo 213 del C.C.A.

En consecuencia, lo pertinente era poner en conocimiento de la otra parte el escrito contentivo del recurso de apelación por el término de 3 días, como lo dispone el inciso 3º del precitado artículo 213, por lo que se procederá a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Tribunal y notificado en estado del 8 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Demandante: Guillermo Ortega
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente: 150013331702201300007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Por Secretaría, poner a disposición de la parte demandante por un término de 3 días, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de septiembre de 2014, el cual obra a folios 271 a 276.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para decidir lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PDR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro.	42
ho	siendo las 8:00 A.M.
03 JUN 2016	
Secretaría	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Accionante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Accionado: José Antonio Ortíz
Expediente: 150012331000201400005-00
Clase de Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre la admisión del recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el cual fue interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP contra la sentencia del 17 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de reliquidación pensional del señor José Antonio Ortíz.

Al respecto, sea lo primero señalar que mediante auto de 22 de julio de 2015 (fls. 131 y 132), este Tribunal resolvió imponer de forma previa a la admisión del recurso y como obligación de la parte actora, el pago de una caución, con sustento en lo dispuesto por el artículo 190 del C.C.A.

No obstante, para el momento en que se presentó por la UGPP el recurso de revisión que nos ocupa, esto es, el 11 de diciembre de 2013 (fl. 121), ya se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), norma procesal que de conformidad con lo estipulado en el artículo 308, entró a regir a partir del 2 de julio del año 2012 y se aplica a todas las acciones interpuestas con posterioridad a dicha fecha, como es el caso que nos ocupa.



Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Demandado: José Antonio Ortíz

Expediente: 150012331000201400005-00

Recurso Extraordinario de Revisión

Así, teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso por la UGPP el recurso extraordinario que se estudia, considera el despacho que deben atenderse en su procedimiento las previsiones del Título VI, Capítulo I del C.P.A.C.A., las cuales regulan el recurso extraordinario de revisión, y no las del Código Contencioso Administrativo (C.C.A).

En tal sentido, en relación a la admisión del recurso en estudio, observa el despacho que el mismo fue interpuesto con sustento en la causal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, el cual señala:

*“**Artículo 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo² hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

La constitucionalidad de dicho artículo fue analizada en la sentencia de constitucionalidad C-835 de 2003³, en la cual, la Corte constitucional se señaló que se trata de una acción *sui generis* que debe tramitarse por el

¹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

² Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-835 del 23 de septiembre de 2003, Rad. N° D-4515, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Demandado: José Antonio Ortiz

Expediente: 150012331000201400005-00

Recurso Extraordinario de Revisión

recurso extraordinario de revisión previsto en el respectivo código de procedimiento administrativo o de procedimiento laboral y que la competencia para su conocimiento en materia de lo contencioso administrativo corresponde al Consejo de Estado. Al efecto, señaló la Corte:

“El artículo 20 demandado está referido a las providencias judiciales y a las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales que, respectivamente, en cualquier tiempo hayan decretado o decreten, o acordado, el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones de cualquier naturaleza, a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

Esos actos podrán ser revisados por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, para lo cual se surtirá el procedimiento propio del recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Laboral, según corresponda, con apoyo en las causales estipuladas en estos estatutos y en las siguientes:

- a- Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,
- b- Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Esta revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo.

Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro órgano de cierre, en auto del 27 de marzo de 2014⁴, señaló las características de esta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de marzo de 2014, Rad. N° 11001-03-25-000-2012-00561-00(2129-12), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Demandado: José Antonio Ortiz

Expediente: 150012331000201400005-00

Recurso Extraordinario de Revisión

acción, entre las cuales indicó que la competencia para su conocimiento en materia de lo contencioso administrativo, corresponde al Consejo de Estado, como se sigue:

“En punto del artículo 20 que prevé la revisión de providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que decreten o reconozcan la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza se indicó que se “contempla[n] la posibilidad de revisar las decisiones judiciales, las conciliaciones o las transacciones que han reconocido pensiones irregularmente o por montos que no corresponden a la ley. Así mismo, se contempla la posibilidad de revocar las pensiones irregularmente otorgadas. De esta manera, se permite afrontar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los graves perjuicios que pueda sufrir la Nación.”⁵

Dicha revisión se estructuró bajo las siguientes características:

- Procede contra providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

- Que decreten o reconozcan la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

- El reconocimiento de las sumas periódicas de dinero o pensiones debe ser con cargo al tesoro público o a fondos de naturaleza pública.

- La solicitud la debe hacer el Gobierno a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social o de Hacienda y Crédito Público, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación.

- El trámite para conocerlo corresponde al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia “de acuerdo con sus competencias”.

- Se tramita como el recurso extraordinario de revisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o el Código de Procedimiento Civil (en lo no regulado por los anteriores).

Ahora bien, considera la Sala que la revisión creada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, constituye un mecanismo que hace parte del engranaje de la reforma pensional plasmada en la citada ley, que tuvo como uno de sus propósitos la reducción del déficit fiscal para hacer viable financieramente el sistema pensional, como se observa en la exposición de motivos. Así, en concreto respecto de la revisión de providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que reconocieron sumas periódicas o pensiones, se indicó que permite “afrontar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los graves perjuicios que pueda sufrir la Nación.

(...)

i) De la competencia del Consejo de Estado

⁵ Idem, pág. 16.



Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Demandado: José Antonio Ortíz

Expediente: 150012331000201400005-00

Recurso Extraordinario de Revisión

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias. También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De lo hasta aquí analizado se infiere que una es la competencia para conocer del recurso de revisión en los términos de los artículos 248 y siguientes del C.P.A.C.A, la cual corresponde al superior jerárquico del juzgador que emitió la sentencia cuya revisión se solicita, y otra, la competencia para conocer de la acción de revisión en virtud de las causales previstas por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la cual corresponde al Consejo de Estado sin importar quien haya proferido la sentencia a revisar.

En el caso de autos, aun cuando la providencia objeto de la petición de revisión fue emitida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y por tanto, al tenor del artículo 249 del C.P.A.C.A, el conocimiento del mismo correspondería a este Tribunal, lo cierto es que en virtud de la causal específica por la cual se solicita la revisión, como lo es la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la competencia para su conocimiento no corresponde a este Tribunal Administrativo, sino al Consejo de Estado.



Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado: José Antonio Ortiz
Expediente: 150012331000201400005-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Por consiguiente, atendiendo a dicha competencia especial, debe efectuarse la remisión de las presentes diligencias al Consejo de Estado a fin de que este, en uso de sus competencias, conozca de las mismas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

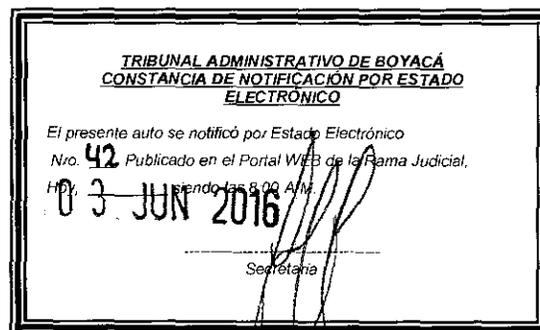
PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente de manera inmediata a la Secretaría del Consejo de Estado para el correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Martha Lucía Zea González
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 156933331001201100081-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, indicando que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Vistas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud efectuada por el abogado Mario André Reyes Barbosa en el sentido de que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandada y se expida a su costa copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria (fl. 282).

Al respecto, observa el despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 281), este Tribunal se había abstenido de reconocer personería al abogado en mención, toda vez que anexo al escrito poder no había allegado los soportes correspondientes a la representación legal de la DIAN, requisito que se encuentra subsanado por el citado abogado, puesto que anexo a la petición que se decide, allegó los soportes pertinentes que demuestran que la persona que le confirió el poder obrante a folio 278 obra en calidad de director seccional de impuestos y aduanas nacionales de Sogamoso (fls. 283 a 294).

Por consiguiente, observa el despacho que resulta procedente reconocerle personería como apoderado de la parte demandada, así como acceder a la solicitud de expedición de copias de las sentencias de primera y segunda



Demandante: Martha Lucía Zea González
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 156933331001201100081-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

instancia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, expídase copia auténtica de las sentencia de primera y segunda instancia, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Insértense las anotaciones del caso.

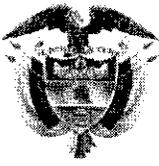
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, al abogado Mario Andrés Reyes Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.077.251 de San Gil y portador de la tarjeta profesional N° 117.011 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el representante legal de dicha entidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 22 de enero de 2015, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Accionante: Esperanza Benavides Mayorga
Accionado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la demandante (fl. 124) contra la sentencia del 12 de junio de 2015, proferida por este Tribunal y por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (fls. 709 a 721).

Al respecto, sea lo primero señalar que el presente asunto versa sobre la aplicación del artículo 256 del C.P.A.C.A, a una actuación surtida dentro de un proceso contencioso administrativo que venía tramitándose con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma procesal.

En tal sentido se tiene que desde el año 1984 venía rigiendo en nuestro ordenamiento legal, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma que señalaba la ritualidad a seguir en los procedimientos que se adelantaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que dentro de sus previsiones, contempló un título destinado a regular los medios de impugnación procedentes contra las providencias emitidas por los órganos que componen dicha jurisdicción.

Así, el Título XXIII de la codificación señalada, previó tres capítulos atinentes a los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias de la jurisdicción, entre los cuales contempló los recursos



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ordinarios de reposición, apelación, queja, súplica, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso extraordinario de revisión.

Dicha norma procesal, rigió hasta el 1º de julio de 2012 y fue derogada expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que entró a regir el 2 de julio de 2012 y la cual previó un título dedicado a regular los recursos extraordinarios contra las providencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, contemplando entre ellos un recurso novedoso denominado **recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia**, así:

“Art. 256.- El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad y la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”

Mediante este recurso, se persigue como fin primordial, unificar la jurisprudencia, velando por la debida aplicación de la ley y buscando reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia impugnada, por lo que se somete el fallo a una instancia superior para que decida si el mismo es o no, violatorio de la ley.

Al respecto, en providencia del 15 de mayo de 2014¹, el Consejo de Estado se refirió a las características de este recurso, en los siguientes términos:

“5.4.4. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el Derecho Contencioso Administrativo.

5.4.4.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial fue creado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² con el objetivo que se respete el valor normativo y obligatorio de las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado; fallos dictados por esta Corporación en su calidad de tribunal supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a los que la ley ha reconocido un papel especial dentro del sistema jurídico-administrativo. No de otra forma se entiende que la propia ley haya definido qué se entiende por tales, como se evidencia en el artículo 270 del C.P.A.C.A. De acuerdo con lo dispuesto por esta norma:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. N° 11001031500020130157001, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011.



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga

Demandado: Departamento de Boyacá y otro

Expediente: 150002331000200500818-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

5.4.4.2. Se trata, entonces, de un grupo de pronunciamientos, no siendo posible identificar con ellas cualquier sentencia dictada por el Consejo de Estado o sus Secciones. En últimas, aun cuando dada la particular estructura de nuestro sistema normativo todas las sentencias dictadas por esta Corporación puedan llegar a ostentar el carácter de precedentes para resolver casos análogos, solo a ellas ha reconocido la Ley “la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable”³. De aquí que haya reservado para ellas la aplicación de algunos mecanismos especiales como la extensión de jurisprudencia (artículos 102 y 269 C.P.A.C.A.) y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en comento.

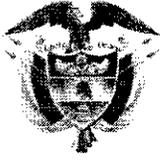
5.4.4.3. En consecuencia la identificación de una sentencia de unificación de jurisprudencia presupone (i) un pronunciamiento del Consejo de Estado o de alguna de sus Salas de Decisión, que (ii) resuelva alguno de los asuntos que señala el artículo 270 C.P.A.C.A. como propios de esta clase de determinaciones, a saber: (a) una cuestión de importancia jurídica, trascendencia económica o social o de relevancia para unificar o sentar jurisprudencia (artículo 271 C.P.A.C.A.); (b) un recurso extraordinario de revisión (artículos 248 y ss. C.P.A.C.A.) o de extensión de jurisprudencia (artículo 256 y ss. C.P.A.C.A.); o (c) una decisión de revisión de sentencias en materia de acciones populares o de grupo (artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009).

5.4.4.4. Dada su condición de órgano de cierre de la justicia administrativa, el legislador ha estatuido este mecanismo como herramienta para proteger a los ciudadanos del desconocimiento injustificado de parte de los tribunales administrativos de los criterios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de unificación de esta Corporación en aras de garantizar principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como el derecho fundamental a la igualdad que tienen todas las personas en Colombia (Art. 13 C.P.), los cuales pueden resultar comprometidos con los cambios caprichosos, arbitrarios o injustificados de jurisprudencia por parte de los jueces de la República.

5.4.4.5. Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que “la sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera y los casos diferentes de manera distinta”⁴, postulado del que se desprende con facilidad el deber de respeto y sometimiento a los precedentes, también ha sido explícita en reconocer que en modo alguno este deber de sujeción a la jurisprudencia resulta absoluto o debe aplicarse de manera indiferenciada. De aquí que resulte pacífico afirmar que se trata de un deber que no puede suponer la aplicación mecánica, inflexible y ciega de los denominados

³ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

precedentes, siendo indispensable el reconocimiento de los eventos en los cuales resulta legítimo, razonable e incluso obligado distanciarse de la línea decisoria trazada con anterioridad, so pena de incurrir en el desconocimiento de preceptos constitucionales tan valiosos como la garantía de la independencia y autonomía judicial, lo mismo que de principios como los de igualdad y justicia, o el mandato de protección eficaz y progresiva de los derechos fundamentales.

5.4.4.6. Según ha sido señalado por esta Sala de Decisión, la singular fuerza vinculante de la jurisprudencia:

(...) se traduce en el reconocimiento de un conjunto de supuestos en los cuales resulta legítimo apartarse de éstos, a saber: (i) la disanalogía o falta de semejanza estricta entre el caso que origina el precedente y el que se resuelve con posterioridad; (ii) una transformación significativa de la situación social, política o económica en la que se debe aplicar la regla definida con anterioridad con fuerza de precedente; (iii) un cambio en el orden constitucional o legal que sirvió de base a la toma de las decisiones adoptadas como precedentes; (iv) la falta de claridad o consistencia en la jurisprudencia que debe ser tomada como referente y (v) la consideración que esa jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. // En todos estos eventos **el juez que se separa del precedente asume una especial carga de argumentación, en virtud de la cual debe exponer de manera clara, razonada y completa los motivos por los cuales se configura alguna de estas causales de exclusión del precedente.** Esta carga se hace mayor en el último de los eventos referenciados⁵.

5.4.4.7. Por tal razón, cuando un tribunal se aparta de lo establecido por esta Corporación en una sentencia de unificación de jurisprudencia, la Ley ha previsto que las partes procesales podrán interponer el recurso extraordinario de unificación, para que sea el Consejo de Estado, en su labor de máximo juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el que determine si su sentencia de unificación fue desconocida ilegítimamente o no. Esto es, en ejercicio de este mecanismo le corresponde a esta Corporación definir si se está ante una providencia que debe ser revocada por atentar contra la unidad en la interpretación del Derecho y su aplicación uniforme, o si por el contrario se trata de una decisión válida, que debe ser mantenida porque o bien no se desconoce el fallo de unificación (caso de la disanalogía, del error en la identificación de la ratio decidendi o de la falta de precedente), o bien porque la postura expresada en él debe ser revaluada. Con lo anterior se protege la fuerza vinculante de la jurisprudencia, especialmente acentuada en el caso de los pronunciamientos que tienen el rango de unificación⁶.

(Destacado por el despacho)

Conforme a lo anterior, lo que se trata de hacer con este recurso es velar por la exactitud y uniformidad del ordenamiento jurídico, por lo que se propone

⁵ Sentencia del 13 de marzo de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02074-00. C. P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Artículo 270 C.P.A.C.A



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga

Demandado: Departamento de Boyacá y otro

Expediente: 150002331000200500818-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cortar los efectos de un fallo que se reputa ilegal por resultar violatorio de la ley y contrario a las providencias unificadas del Consejo de Estado.

Ahora, como se observa, al ser el recurso de unificación de jurisprudencia una creación de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo, debe analizarse si es posible su aplicación a los procedimientos que venían adelantándose con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa, por la ritualidad del sistema escritural, para lo cual se hace necesario revisar el contenido del artículo 308 de este ordenamiento legal, referente al régimen de transición y vigencia del mismo, así:

“Art. 308.- El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

(Destacado por el despacho)

Como se observa, la vigencia del C.P.A.C.A. fue prevista a partir del 2 de julio de 2012 para todos los procedimientos y actuaciones que se iniciaran a partir de ella, en tanto, para los procedimientos y actuaciones iniciadas con anterioridad a dicha fecha, la norma actual contempló la aplicación ultractiva⁷ del C.C.A. hasta la culminación de los mismos.

⁷ La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Frente al régimen de transición del C.P.A.C.A, en concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fecha 29 de abril de 2014⁸, se señaló:

"2. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

La Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que la legislación contenida en el Decreto Ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional.

En efecto, esta ley responde a los cambios socioculturales, los avances en los sistemas de gestión administrativa, el vertiginoso avance de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información, el rol de los individuos frente a las autoridades, la nueva visión del papel del Estado y de la administración y de su relación con las personas, en gran medida resultantes del cambio ideológico de la nueva Carta.

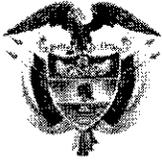
Regula este compendio normativo, en su primera parte, los procedimientos que se adelantan ante la administración, en sus distintos órganos, sectores y niveles y, en la segunda, los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dentro de las reformas introducidas, entre otros aspectos, se dispuso la reorganización de las competencias de esta jurisdicción de acuerdo con la estructura de tres niveles (jueces administrativos, tribunales administrativos y Consejo de Estado); se redefinió el objeto de esta jurisdicción; se unificaron los medios ordinarios de control judicial, y se fortalecieron los poderes del juez con la creación de nuevas cautelas que se pueden decretar en los procesos, todo con el fin de que las personas obtengan la tan anhelada tutela judicial efectiva de sus derechos. Asimismo, el nuevo código estableció un modelo de proceso contencioso que combina elementos escritos y orales (audiencias) que persiguen imprimir celeridad y prontitud en la resolución de los asuntos y las controversias contencioso administrativas.

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 29 de abril de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (NI 2184), C.P. Dr. Álvaro Námen Vargas.



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga

Demandado: Departamento de Boyacá y otro

Expediente: 150002331000200500818-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por fuera del texto original)."

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.²

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.”

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, resulta claro que cuando el Código de Procedimiento Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 contempló que a partir del 2 de julio de 2012, ocurriría su entrada en vigencia para los procedimientos y actuaciones iniciadas a partir de allí, se refirió a actuaciones nuevas cuyo inicio tendría lugar desde la presentación de la demanda. Es decir, a nuevos procesos, y no a los procesos cuyo trámite se venía adelantando conforme a los lineamientos del antiguo C.C.A, puesto que de manera expresa, el artículo 308 del C.P.A.C.A, indicó que para ellos se seguirían aplicando los preceptos del C.C.A, hasta la finalización de los procesos. De manera que todas las demandas y procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984 hasta la decisión de los recursos extraordinarios, inclusive (C.C.A.).

Nótese que la Ley 1437 de 2011 excluyó la posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, resulta imposible aplicar al presente caso las previsiones del artículo 256 del C.P.A.C.A. y por tanto, admitir la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia del 12 de junio de 2015, toda vez que dicha sentencia se emitió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se venía tramitando con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, y por tanto, conforme lo señala el inciso final del artículo 308 de esta norma procesal, dicho proceso debe regirse hasta su finalización por el antiguo procedimiento previsto en el C.C.A, el cual no contempló la existencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como si lo hizo el C.P.A.C.A.



Demandante: Esperanza Benavides Mayorga
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331000200500818-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, como el recurso interpuesto recae sobre una sentencia proferida dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por el Código Contencioso Administrativo, y al no admitir este, la procedencia de un recurso como el que nos ocupa, el despacho debe rechazarlo por improcedente.

Por lo expuesto, se

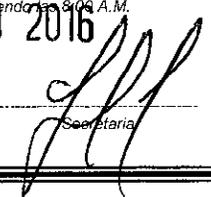
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada demandante contra la sentencia del 12 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia del 12 de junio de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 42	
en fecha 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.	
 _____ Secretaria	

... ..
... ..
... ..
... ..

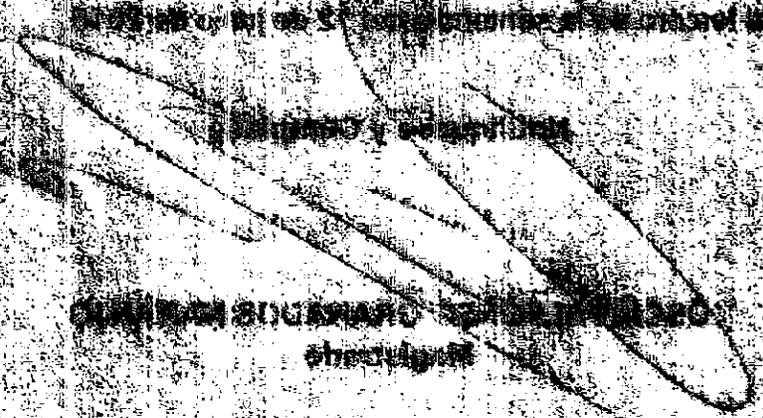
For information

...

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

...



...





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO
DESPACHO NO. 6

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante:	Municipio de Tuta
Demandado:	Juber Armando Suesca Acuña
Expediente:	150013331005201000022-01
Acción:	Repetición

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por estado Nro. **42**
Hoy, **03 JUN 2018** a las **8:00 A.M.**

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO
DESPACHO NO. 6

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Luis Evelio Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 150013331002201100165-01
Acción: Reparación Directa

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

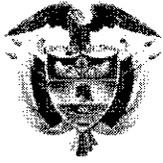
Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 42
Hoy, 03 JUN 2018 a las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, **10 JUN 2016**

Demandante: Guillermo Henao Ramírez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 150013331702201200079-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, en el que se indica que se encuentra pendiente por resolver solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido de que se le reconozca la facultad de recibir.

Al respecto, se observa que a folio 185 obra escrito mediante el cual, el señor Guillermo Henao Ramírez, parte demandante, manifiesta ampliar el poder que le fuera otorgado al abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz para iniciar la demanda, con el fin de otorgarle la facultad expresa de recibir y en tal virtud le sea posible solicitar las copias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Siendo procedente aceptar la ampliación de facultades otorgadas por la parte demandante al apoderado en mención, de conformidad con las disposiciones del artículo 77 del C.G.P, el despacho procederá a reconocer en el mismo, la posibilidad de recibir las copias ordenadas en proveído del 14 de marzo de 2016.

Por lo anterior, se



Demandante: Guillermo Henao Ramírez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 150013331702201200079-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la ampliación de facultades otorgadas por la parte demandante al abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, en los términos estipulados en el escrito obrante a folio 185.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, **FO 1 JUN 2016**

Demandante: José del Carmen Páez Sosa y otros
Demandado: Departamento de Boyacá – Municipio de Jenesano
Expediente: 150013331704200100025-01
Acción: Reparación Directa

Antecede informe secretarial en el cual se indica que el auto que avocó conocimiento se encuentra en firme e ingresa para proveer lo que sea del caso.

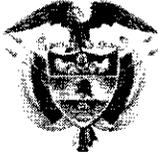
Revisadas las diligencias, se observa que han llegado las presentes diligencias a este despacho con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé (fls. 800 a 802), contra el auto del 14 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Tunja, por medio del cual se resolvió acceder al incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el apoderado del demandante (fls. 796 a 799).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 213 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse y darle el trámite previsto en el último artículo citado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, contra el auto de 14 de



Demandante: José del Carmen Páez Sosa y otros
Demandado: Departamento de Boyacá- Municipio de Jenesano y otro
Expediente: 150013331704200100025-01
Reparación Directa

octubre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Tunja.

SEGUNDO: Por Secretaría, poner en disposición de la parte demandante, el escrito contentivo del recurso de apelación, por un término de 3 días.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para decidir lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO*

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Joselín Huertas Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección
 Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150002331000200202048-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 15 de abril de 2016, según el cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se ordene a su costa la expedición de la primera copia de la sentencia de primera instancia, así como que se ordene el desglose del documento poder con que se inició el proceso, se expida copia auténtica del auto de reconocimiento de personería y se expida una certificación en la que conste su calidad de apoderado dentro del presente proceso.

Al respecto, observa el despacho que las solicitudes efectuadas por el apoderado demandante resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 a 116 del C.G.P, por lo que a ellas se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia, dejando constancia de su



Demandante: *Joselín Huertas Torres*
Demandado: *Nación – Rama Judicial - DESAJ*
Expediente: *150002331000200202048-00*
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Insértense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica del auto de 18 de febrero de 2004, por medio del cual se reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado José Guillermo T. Rosa Sarmiento.

TERCERO: Por secretaría efectúese el desglose del documento poder que obra a folios 1 y 2 del presente proceso, dejando en el expediente una reproducción del mismo.

CUARTO: Por secretaría expídase certificación al apoderado de la parte demandante en que conste su calidad de apoderado dentro de las presentes diligencias, indicando el número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del mismo.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia de 13 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.

Nótese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Ángela Elena Pinillos Méndez
Expediente: 150013331701200800015-01
Acción: Contractual

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, indicando que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Vistas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 47 a 51 C3), contra el auto del 22 de julio de 2015 (fls. 43 a 46) proferido por el magistrado Fabio Ignacio Mejía Blanco del Despacho N° 705 de Descongestión.

Por tanto, habiendo correspondido a este despacho, el conocimiento de las presentes diligencias (fls. 204 a 206), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 183 del C.C.A y a fin de que se resuelva el recurso de súplica, se dispondrá el envío del expediente al doctor Fabio Iván Afanador García, magistrado que sigue en turno en la Sala de Decisión N° 6 de esta Corporación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Despacho del Doctor Fabio Iván Afanador García, para el trámite de que trata el inciso final del artículo 183 del C.C.A.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Ángela Elena Pinillos Méndez
Expediente: 150013331701200800015-01
Contractual

SEGUNDO: Una vez resuelto el recurso de súplica, regresen las diligencias a este despacho para proveer lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy 3 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 10 JUN 2016

Demandante:	Clara Edilma Bonilla de Sánchez
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional
Expediente:	150013331001201100206-01
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, indicando que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Vistas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se le expida copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y del auto que liquida y aprueba las costas (fls. 365 y 369).

Al respecto, observa el despacho que resulta procedente acceder a la solicitud de expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. No obstante, no se expedirá copia de auto alguno de liquidación de costas, dado que en ninguna de las instancias se efectuó condena en tal sentido.

De otro lado, se observa que antecede escrito, por medio del cual la abogada Nancy Stella Rodríguez, manifiesta renunciar al poder que le fuere conferido por la entidad demandada, anexando las respectivas constancias de comunicación de la renuncia a su representada (fls. 372 a 377), por lo que al cumplirse las disposiciones del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la mencionada renuncia.



Demandante: Clara Edilma Bonilla de Sánchez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Expediente: 150013331001201100206-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia. Insértense las anotaciones del caso.

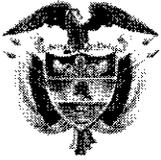
SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Nancy Stella Rodríguez, quien obra como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 15 de octubre de 2015, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 10 1 JUN 2016

Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso
Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta
Expediente: 156933331002200900030-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 652 a 658) contra la sentencia del 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 626 a 650).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de marzo de



Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso
 Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta
 Expediente: 156933331002200900030-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>42</u> Hoy, <u>03 JUN 2016</u> a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACION AL AGENTE

Del expediente No. 156933331002200900030-01

Hoy 02 JUN 2016

Notifico por medio de este documento al señor

Procededor 45

Impuesto Firma, _____

El Fiscal, _____

El Secretario [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Municipio de Paipa
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Expediente: 150013331012200900145-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 441 a 444) contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 420 a 435).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de



Demandante: Municipio de Paipa
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Expediente: 150013331012200900145-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>42</u> Hoy <u>02 JUN 2016</u> a las 8:00 A.M.
_____ Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
 SECRETARIA
 NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
 DEL MINISTERIO PUBLICO:
 Hoy 02 JUN 2016
 Notifíco personalmente al Sr. Agente Al Señor
 Procurador 46
 Impuesto Firma. _____
 El Fiscal, _____
 El Secretario _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja,

10 JUN 2016

Demandante: Martha Lucía Rincón Ramírez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 150013333002200900034-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 314 a 318) contra la sentencia del 9 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 289 a 310).

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 9 de febrero de



Demandante: Martha Lucía Rincón Ramírez
 Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Expediente: 150013333002200900034-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.
_____ Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
 SECRETARIA
 NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
 DEL MINISTERIO PUBLICO

Hoy 02 JUN 2016

Notifiqué personalmente en el despacho Al Señor
 Procurador 45

Impuesto Firma.

El Fiscal, _____

El Secretario _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Accionante: Carlos Julio Herrera
Accionado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante (fls. 619 a 621) contra el auto del 29 de abril de 2015, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia propuesto por la parte demandante (fls. 617 y 618).

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia impugnada, se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

Al respecto, se consideró en la providencia aquí recurrida, que no es posible conceder el recurso mencionado dado que el mismo es una creación traída al procedimiento contencioso administrativo por la Ley 1437 de 2011, la cual entró a regir en el procedimiento administrativo, el 2 de julio de 2012, y por tanto, debe aplicarse a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así, se consideró que como quiera que las presentes actuaciones tuvieron origen con anterioridad al 2 de julio de 2012, en virtud de lo estipulado por el artículo 308 del C.P.A.C.A, no es posible aplicar las previsiones de este



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ordenamiento procesal a las actuaciones que se vinieran surtiendo con anterioridad a su entrada en vigencia.

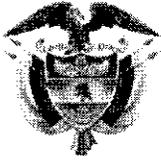
II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro de términos, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de abril de 2015, por considerar que la interpretación que se hace del contenido del artículo 308 del CPACA no analiza las excepciones a la aplicación del nuevo procedimiento administrativo solo a las acciones iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Al efecto indicó que al consagrar el recurso extraordinario de unificación, el legislador no reprodujo la limitante del artículo 308, sino que en forma expresa indicó que procedía contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, sin restringirlo a las que se profirieran en los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, comprendiendo de manera genérica, las que se emitieran en los procesos incoados antes de tal evento.

Planteó que todas las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en procesos de única o segunda instancia a partir del 2 de julio de 2012, son susceptibles de recurrirse extraordinariamente en unificación jurisprudencial, sin que para ello sea obstáculo alguno que el proceso hubiese iniciado antes de la vigencia del nuevo estatuto, pues donde el legislador no distingue, tampoco lo puede hacer el intérprete.

Manifestó también que considerar que las sentencias proferidas después del 2 de julio de 2012 en asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no son susceptibles de unificación jurisprudencial, es un atentado contra los fines del recurso extraordinario de unificación y deja de lado la diferencia que existe entre los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios.



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Afirmó que la sentencia proferida en este asunto resulta totalmente impugnabile extraordinariamente, máxime cuando el artículo 228 de la Constitución Política prescribe que debe primar el derecho sustancial sobre el meramente formal, y en este evento, lo sustancial es el acceso al recurso extraordinario.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se conceda el recurso negado.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición propuesto por la parte demandante surtió el traslado respectivo a la contraparte, conforme las previsiones del artículo 108 del C.P.C. (fl. 622). Dentro de dicho término, la apoderada del Departamento de Boyacá se manifestó indicando que el mismo resulta improcedente y por tanto, solicitó se confirme el auto objeto de reposición.

Al efecto, indicó encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la providencia recurrida puesto que conforme al contenido del artículo 308, las normas del C.P.A.C.A, tienen aplicación a partir del 2 de julio de 2012 y como el presente proceso se inició con anterioridad a su vigencia, no es viable acudir a ninguna de las nuevas previsiones normativas.

Por último, señaló que la naturaleza extraordinaria del recurso de unificación de jurisprudencia no faculta al intérprete para aplicarlo a situaciones que se encuentran por fuera de las expresamente definidas por el legislador, pues su procedencia se previó exclusivamente para aquellos procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, con el fin de evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de reposición que nos ocupa, frente a los expuestos por la parte demandada al recorrer el traslado del mismo, y los de la providencia recurrida, sea lo primero señalar que el



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presente asunto versa sobre la aplicación del artículo 256 del C.P.A.C.A, a una actuación surtida dentro de un proceso contencioso administrativo que venía tramitándose con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma procesal.

Como se observa, el desacuerdo con la parte recurrente frente a la providencia que negó la procedencia de este recurso, gira en torno a que en su sentir, las previsiones del artículo 256 al contemplar la existencia de un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no limitaron su procedencia contra las providencias proferidas dentro de los procesos contencioso administrativos tramitados bajo la cuerda del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que desde el año 1984 venía rigiendo en nuestro ordenamiento legal, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma que señalaba la ritualidad a seguir en los procedimientos que se adelantaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que dentro de sus previsiones, contempló un título destinado a regular los medios de impugnación procedentes contra las providencias emitidas por los órganos que componen dicha jurisdicción.

Así, el Título XXIII de la codificación señalada, previó tres capítulos atinentes a los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias de la jurisdicción, entre los cuales contempló los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja, súplica, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso extraordinario de revisión.

Dicha norma procesal, rigió hasta el 1º de julio de 2012 y fue derogada expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que entró a regir el 2 de julio de 2012 y la cual previó un título dedicado a regular los recursos extraordinarios contra las providencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, contemplando entre ellos un recurso novedoso denominado **recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia**, así:



Demandante: Carlos Julio Herrera
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“Art. 256.- El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad y la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”

Mediante este recurso, se persigue entonces, como fin primordial, unificar la jurisprudencia, velando por la debida aplicación de la ley y buscando reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia impugnada, por lo que se somete el fallo a una instancia superior para que decida si el mismo es o no, violatorio de la ley.

Al respecto, en providencia del 15 de mayo de 2014¹, el Consejo de Estado se refirió a las características de este recurso, en los siguientes términos:

“5.4.4. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el Derecho Contencioso Administrativo.

5.4.4.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial fue creado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² con el objetivo que se respete el valor normativo y obligatorio de las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado; fallos dictados por esta Corporación en su calidad de tribunal supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a los que la ley ha reconocido un papel especial dentro del sistema jurídico-administrativo. No de otra forma se entiende que la propia ley haya definido qué se entiende por tales, como se evidencia en el artículo 270 del C.P.A.C.A. De acuerdo con lo dispuesto por esta norma:

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

5.4.4.2. Se trata, entonces, de un grupo de pronunciamientos, no siendo posible identificar con ellas cualquier sentencia dictada por el Consejo de Estado o sus Secciones. En últimas, aun cuando dada la particular estructura de nuestro sistema normativo todas las sentencias dictadas por esta Corporación puedan llegar a ostentar el carácter de precedentes para resolver casos análogos, solo a ellas ha reconocido la Ley “la función especial y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. N° 11001031500020130157001, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011.



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable³. De aquí que haya reservado para ellas la aplicación de algunos mecanismos especiales como la extensión de jurisprudencia (artículos 102 y 269 C.P.A.C.A.) y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en comento.

5.4.4.3. En consecuencia la identificación de una sentencia de unificación de jurisprudencia presupone (i) un pronunciamiento del Consejo de Estado o de alguna de sus Salas de Decisión, que (ii) resuelva alguno de los asuntos que señala el artículo 270 C.P.A.C.A. como propios de esta clase de determinaciones, a saber: (a) una cuestión de importancia jurídica, trascendencia económica o social o de relevancia para unificar o sentar jurisprudencia (artículo 271 C.P.A.C.A.); (b) un recurso extraordinario de revisión (artículos 248 y ss. C.P.A.C.A.) o de extensión de jurisprudencia (artículo 256 y ss. C.P.A.C.A.); o (c) una decisión de revisión de sentencias en materia de acciones populares o de grupo (artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009).

5.4.4.4. Dada su condición de órgano de cierre de la justicia administrativa, el legislador ha estatuido este mecanismo como herramienta para proteger a los ciudadanos del desconocimiento injustificado de parte de los tribunales administrativos de los criterios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de unificación de esta Corporación en aras de garantizar principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como el derecho fundamental a la igualdad que tienen todas las personas en Colombia (Art. 13 C.P.), los cuales pueden resultar comprometidos con los cambios caprichosos, arbitrarios o injustificados de jurisprudencia por parte de los jueces de la República.

5.4.4.5. Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que "la sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera y los casos diferentes de manera distinta"⁴, postulado del que se desprende con facilidad el deber de respeto y sometimiento a los precedentes, también ha sido explícita en reconocer que en modo alguno este deber de sujeción a la jurisprudencia resulta absoluto o debe aplicarse de manera indiferenciada. De aquí que resulte pacífico afirmar que se trata de un deber que no puede suponer la aplicación mecánica, inflexible y ciega de los denominados precedentes, siendo indispensable el reconocimiento de los eventos en los cuales resulta legítimo, razonable e incluso obligado distanciarse de la línea decisoria trazada con anterioridad, so pena de incurrir en el desconocimiento de preceptos constitucionales tan valiosos como la garantía de la independencia y autonomía judicial, lo mismo que de principios como los de igualdad y justicia, o el mandato de protección eficaz y progresiva de los derechos fundamentales.

5.4.4.6. Según ha sido señalado por esta Sala de Decisión, la singular fuerza vinculante de la jurisprudencia:

(...) se traduce en el reconocimiento de un conjunto de supuestos en los cuales resulta legítimo apartarse de éstos, a saber: (i) la disanalogía o falta de semejanza estricta entre el caso que origina el precedente y el que se resuelve con posterioridad; (ii) una transformación significativa de la situación

³ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.



Demandante: Carlos Julio Herrera
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

social, política o económica en la que se debe aplicar la regla definida con anterioridad con fuerza de precedente; (iii) un cambio en el orden constitucional o legal que sirvió de base a la toma de las decisiones adoptadas como precedentes; (iv) la falta de claridad o consistencia en la jurisprudencia que debe ser tomada como referente y (v) la consideración que esa jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. // En todos estos eventos **el juez que se separa del precedente asume una especial carga de argumentación, en virtud de la cual debe exponer de manera clara, razonada y completa los motivos por los cuales se configura alguna de estas causales de exclusión del precedente.** Esta carga se hace mayor en el último de los eventos referenciados⁵.

5.4.4.7. Por tal razón, cuando un tribunal se aparta de lo establecido por esta Corporación en una sentencia de unificación de jurisprudencia, la Ley ha previsto que las partes procesales podrán interponer el recurso extraordinario de unificación, para que sea el Consejo de Estado, en su labor de máximo juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el que determine si su sentencia de unificación fue desconocida ilegítimamente o no. Esto es, en ejercicio de este mecanismo le corresponde a esta Corporación definir si se está ante una providencia que debe ser revocada por atentar contra la unidad en la interpretación del Derecho y su aplicación uniforme, o si por el contrario se trata de una decisión válida, que debe ser mantenida porque o bien no se desconoce el fallo de unificación (caso de la disanalogía, del error en la identificación de la ratio decidendi o de la falta de precedente), o bien porque la postura expresada en él debe ser revaluada. Con lo anterior se protege la fuerza vinculante de la jurisprudencia, especialmente acentuada en el caso de los pronunciamientos que tienen el rango de unificación⁶."

(Destacado por el despacho)

Conforme a lo anterior, lo que se trata de hacer con este recurso es velar por la exactitud y uniformidad del ordenamiento jurídico, por lo que se propone cortar los efectos de un fallo que se reputa ilegal por resultar violatorio de la ley y contrario a las providencias unificadas del Consejo de Estado.

Ahora, como se observa, al ser el recurso de unificación de jurisprudencia una creación de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo, debe analizarse si es posible su aplicación a los procedimientos que venían adelantándose con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa, por la ritualidad del sistema escritural, para lo cual se hace necesario revisar el contenido del artículo 308 de este

⁵ Sentencia del 13 de marzo de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02074-00. C. P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Artículo 270 C.P.A.C.A



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ordenamiento legal, referente al régimen de transición y vigencia del mismo, así:

“Art. 308.- El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

(Destacado por el despacho)

Como se observa, la vigencia del C.P.A.C.A. fue prevista a partir del 2 de julio de 2012 para todos los procedimientos y actuaciones que se iniciaran a partir de ella, en tanto, para los procedimientos y actuaciones iniciadas con anterioridad a dicha fecha, la norma actual contempló la aplicación ultractiva⁷ del C.C.A. hasta la culminación de los mismos.

Frente al régimen de transición del C.P.A.C.A, en concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fecha 29 de abril de 2014⁸, se señaló:

“2. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

La Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que la legislación contenida en el Decreto Ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional.

⁷ La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 29 de abril de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (NI 2184), C.P. Dr. Álvaro Námén Vargas.



Demandante: Carlos Julio Herrera
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En efecto, esta ley responde a los cambios socioculturales, los avances en los sistemas de gestión administrativa, el vertiginoso avance de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información, el rol de los individuos frente a las autoridades, la nueva visión del papel del Estado y de la administración y de su relación con las personas, en gran medida resultantes del cambio ideológico de la nueva Carta.

Regula este compendio normativo, en su primera parte, los procedimientos que se adelantan ante la administración, en sus distintos órganos, sectores y niveles y, en la segunda, los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dentro de las reformas introducidas, entre otros aspectos, se dispuso la reorganización de las competencias de esta jurisdicción de acuerdo con la estructura de tres niveles (jueces administrativos, tribunales administrativos y Consejo de Estado); se redefinió el objeto de esta jurisdicción; se unificaron los medios ordinarios de control judicial, y se fortalecieron los poderes del juez con la creación de nuevas cautelas que se pueden decretar en los procesos, todo con el fin de que las personas obtengan la tan anhelada tutela judicial efectiva de sus derechos. Asimismo, el nuevo código estableció un modelo de proceso contencioso que combina elementos escritos y orales (audiencias) que persiguen imprimir celeridad y prontitud en la resolución de los asuntos y las controversias contencioso administrativas.

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por fuera del texto original)."

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro,



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.²

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.”

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, resulta claro que cuando el Código de Procedimiento Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 contempló que a partir del 2 de julio de 2012, ocurriría su entrada en vigencia para los procedimientos y actuaciones iniciadas a partir de allí, se refirió a actuaciones nuevas cuyo inicio tendría lugar desde la presentación de la demanda. Es decir, a nuevos procesos, y no a los procesos cuyo trámite se venía adelantando conforme a los lineamientos del antiguo C.C.A, puesto que de manera expresa, el artículo 308 del C.P.A.C.A, indicó que para ellos se seguirían aplicando los preceptos del C.C.A, hasta la finalización de los



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

procesos. De manera que todas las demandas y procesos anteriores al 2 de julio de 2012, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.).

Nótese que la Ley 1437 de 2011 excluyó la posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

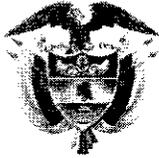
Por consiguiente, en criterio de este Despacho, resulta imposible aplicar al presente caso las previsiones del artículo 256 del C.P.A.C.A. y por tanto, admitir la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia del 19 de febrero de 2015, toda vez que dicha sentencia se emitió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento que se venía tramitando con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, y por tanto, conforme lo señala el inciso final del artículo 308 de esta norma procesal, dicho proceso debe regirse hasta su finalización por el antiguo procedimiento previsto en el C.C.A, el cual no contempló la existencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como si lo hizo el C.P.A.C.A.

En consecuencia, si bien, se trata de un recurso extraordinario, como lo señala la recurrente, lo cierto es que el mismo recae sobre una sentencia proferida dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por el Código Contencioso Administrativo, y al no admitir este, la procedencia de un recurso como el que nos ocupa, resultaba inevitable para este Tribunal rechazarlo por improcedente, como se hizo mediante el auto de 29 de abril de 2015, por lo que la decisión a que se llegó en el auto en referencia será confirmada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de abril de 2015 que rechazó por improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la



Demandante: Carlos Julio Herrera
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013133003200201171-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apoderada demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de febrero de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 el día 03 JUN 2016 a las 9:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 01 JUN 2016

Demandante: Alodia Rodríguez de Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 150002331000199413733-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016, indicando que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Vistas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud se expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia y del fallo de adición del 4 de junio de 1997, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, que al efecto hiciera la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villareal, obrando en virtud de contrato de mandato profesional suscrito entre la demandante y la Asociación Jurídica Especializada S.A.S (fl. 159).

Por consiguiente, en virtud del contrato de mandato celebrado entre la demandante y la Asociación representada legalmente por la abogada en relación (fls. 150 a 154), se procederá a reconocer personería para actuar a dicha profesional del derecho.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud efectuada por la abogada en mención resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, por lo que a ella se accederá.

Por lo anterior, se



Demandante: Alodia Rodríguez de Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 150002331000199413733-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora Alodia Rodríguez de Muñoz, a la abogada Ángela Patricia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.254.003 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional N° 185.476 del C.S. de la J, en los términos del contrato de mandato suscrito entre la demandante y ella como representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de 16 de abril de 1996 y de la sentencia de adición de la misma, de fecha 4 de junio de 1997 proferidas por este Tribunal, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia. Insértense las anotaciones del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 42 Hoy, 03 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 10 JUN 2016

Accionante: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DESAJ
Accionado: Héctor Enrique Peña Salgado
Expediente: 150012331002201100580-00
Acción: Repetición
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda-rechaza por extemporánea la demanda de reconvencción y reconoce personería a abogadas.

Antecede informe secretarial en el cual se indica que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Revisadas las actuaciones se observa que el conocimiento de las presentes diligencias había correspondido inicialmente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, despacho que a partir del 30 de septiembre de 2011 las remitió para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 260).

Mediante proveído del 26 de octubre de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda en razón al factor funcional y dispuso el envío del expediente a este Tribunal (fls. 262 a 269).

Por medio de auto del 21 de noviembre de 2012 (fls. 282 a 284), este Tribunal admitió la demanda de la referencia, ordenando la fijación en lista por el término de 10 días, término que venció el 5 de octubre de 2015 y dentro del cual, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda (fls. 312 a 323).



Demandante: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandado: Héctor Enrique Peña Salgado

Expediente: 150012331002201100580-00

Acción de Repetición

De otro lado se observa que el 6 de octubre de 2015, la abogada Martha Rojas Canaria, obrando como apoderada sustituta de la abogada Lucy Teresa Díaz Pérez, presentó demanda de reconvención en contra del señor Antonio Kure Kata y la abogada Gloria Nelly Roa Gómez (fls. 325 a 338).

No obstante, se observa que si bien, la contestación de la demanda se hizo dentro del término de fijación en lista, la demanda de reconvención se presentó fuera del término, puesto que al tenor del artículo 145 del C.C.A, la demanda de reconvención puede proponerse durante el término de fijación en lista, pero en el presente caso dicho término vencía el 5 de octubre de 2015 y la demanda se presentó un día después.

El anterior precepto normativo resulta aplicable a este procedimiento, dado que de conformidad con el artículo 10º de la Ley 678 de 2001¹, la acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 143 del C.C.A, el despacho debe proceder a rechazar la demanda de reconvención presentada por la parte demandada al haberse presentado fuera del término previsto para ella.

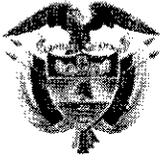
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del demandado Héctor Enrique Peña Salgado.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la demanda de reconvención presentada por la parte demandada en contra del señor Antonio Kure Kata y

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



Demandante: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Demandado: Héctor Enrique Peña Salgado
 Expediente: 150012331002201100580-00
Acción de Repetición

la abogada Gloria Nelly Roa Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

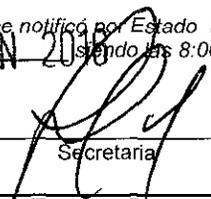
TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada, a la abogada Lucy Teresa Díaz Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.079.794 de Soatá y portadora de la tarjeta profesional N° 150.324 del C.S. de la J.

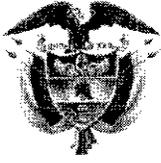
CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada sustituta de la abogada Lucy Teresa Díaz Pérez, a la abogada Martha Rojas Canarúa, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.735.471 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 80.465 del C.S. de la J.

QUINTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>42</u> Hoy, <u>03 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
 Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 07 JUN 2016

Accionante:	Municipio de Tunja
Accionado:	E.S.E. Santiago de Tunja
Expediente:	150012331003201200120-00
Acción:	Nulidad Simple

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de primera instancia, se observa que previo a dictar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario integrar de forma adecuada el litisconsorcio necesario pasivo, dadas las siguientes consideraciones:

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad simple, el Municipio de Tunja presentó demanda en contra de la E.S.E. Santiago de Tunja, con el objeto de que se declare la nulidad del contrato N° 019 del 18 de enero de 2012 suscrito entre el Subgerente de la entidad demandada y la Universidad Santo Tomás de Aquino (fls. 2 a 12).

Atendiendo a que la finalidad de la demanda es la declaratoria de nulidad de un contrato estatal suscrito entre la E.S.E. Santiago de Tunja en calidad de contratante, y la Universidad Santo Tomás de Aquino en calidad de contratista, considera el despacho que se hace necesario efectuar la vinculación de esta última en calidad de litisconsorte necesario pasivo, dada su relación con la situación objeto de debate.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que existe litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.



Demandante: Municipio de Tunja
Demandado: E. S.E. Santiago de Tunja
Expediente: 150012331003201200120-00
Nulidad Simple

De otro lado, existen circunstancias en que las personas obligatoriamente deben comparecer a un proceso en calidad de demandantes o de demandados para adelantar válidamente el mismo, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, pues de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se generaría la nulidad de la actuación surtida.

Adicional a lo anterior, la sentencia que decida la controversia ha de ser en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal del juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, debe ser la de integrar el contradictorio previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

La figura del litisconsorcio necesario, se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, aplicable a este procedimiento en virtud de la remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, así:

“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

(...)

ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.



Demandante: Municipio de Tunja
 Demandado: E.S.E. Santiago de Tunja
 Expediente: 150012331003201200120-00
Nulidad Simple

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."

De acuerdo con lo antes expuesto, considera el despacho que en el evento que las pretensiones fueran despachadas en forma favorable al demandante y se declarara la nulidad del contrato celebrado, así este se haya ejecutado, dicha medida podría afectar a la entidad adjudicataria.

Por tanto, se considera que a la Universidad Santo Tomás le asiste el derecho a manifestarse sobre los hechos de la demanda contra el contrato del cual es parte, lo cual solo puede realizarse interviniendo en el proceso y dado que esta situación no se advirtió al momento de admitirse la demanda, este resulta un momento oportuno para efectuar la integración correspondiente.

Por lo antes expuesto, al no ser posible tomar una decisión de mérito sin la intervención de la institución que funge como contratista del negocio jurídico cuya nulidad se pretende, se dispondrá la integración del litisconsorcio necesario con dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.C.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Tunja, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y de este proveído, atendiendo lo dispuesto por los artículos 315 y ss del C.P.C. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.



Demandante: Municipio de Tunja
Demandado: E.S.E. Santiago de Tunja
Expediente: 150012331003201200120-00
Nulidad Simple

SEGUNDO: CONCEDER a la institución aquí citada un término de 10 días para comparecer al proceso.

TERCERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 83 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 42 Hoy, siendo las 8:00 A.M. 3 JUN 2016</p> <p>Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN NO. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO

GRANADOS NARANJO

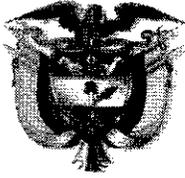
Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Ana Betulia Roa Farfán
Accionado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial
Expediente : 150002331000200303816-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Auto acepta desistimiento del recurso de
 apelación

Procede la Sala a pronunciarse sobre la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada dentro de la audiencia de conciliación que se celebró el pasado 19 de mayo (fl. 201), en el sentido de desistir del recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia del 16 de septiembre de 2015.

Al respecto, observa la Sala que mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2015, la Sala Mixta Escritural de Decisión de Descongestión N° 10D, Despacho N° 705, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Ana Betulia Roa Farfán contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 140 a 155).

Notificada la sentencia (fl. 157) y encontrándose dentro de términos, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 158 a 164), por lo que previo a conceder el mismo debía agotarse el requisito de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.



Accionante: Ana Betulia Roa Farfán
Accionados: Nación – Rama Judicial - Desaj
Expediente: 150012331000200303816-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia de conciliación que fuera llevada a cabo el pasado 19 de mayo, el apoderado de la entidad manifestó desistir del recurso interpuesto por su parte, manifestación frente a la cual, la parte demandante no declaró su desacuerdo (fl. 201).

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales formulados.

El artículo 316 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el*



Accionante: Ana Betulia Roa Farfán
 Accionados: Nación – Rama Judicial - Desaj
 Expediente: 150012331000200303816-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El precitado artículo 316 resulta aplicable al presente proceso, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014¹, y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad demandada, estando el proceso en trámite, y contando con plenas facultades para ello, conforme a la sustitución de poder que le hiciera la abogada Dora Liliana Rojas Monroy, a quien se le había reconocido como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 106, 112 y 165).

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenernos de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que la parte demandante no manifestó desacuerdo alguno con el desistimiento así efectuado.

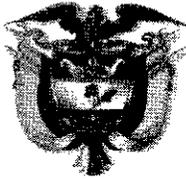
En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Accionante: Ana Betulia Roa Farfán
Accionados: Nación – Rama Judicial - Desaj
Expediente: 150012331000200303816-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

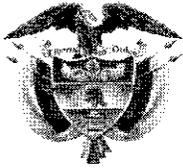
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

AUSENTE
En Inspección Judicial
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 42 de hoy. 03 JUN 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Patricia Osorio Valdés
Accionado : Ministerio de Defensa – Policía de Carreteras -
 Cooperativa de Transportes Flotax Duitama
Expediente : 156933331001200900105-01
Acción : Reparación Directa
Asunto : Corrección de la sentencia de segunda instancia
 por medio de la cual se confirmó parcialmente la
 de primera instancia.

Decide la Sala, la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 377) en el sentido de que se corrija el valor que se tuvo como base de liquidación en el acápite de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión N° 13B de este Tribunal Administrativo, el 22 de octubre de 2015 (fls. 353 a 374), denominado actualización de las condenas.

Al efecto indicó que en dicha providencia se adujo que en la sentencia de primera instancia se reconoció a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$2.306.925 y multiplicado este valor por dos, da como resultado la suma de \$4.613.877, valor que no es el que corresponde a la operación aritmética, ya que el valor real es la suma de \$4.613.850.

Revisada la sentencia frente a la cual se efectúa la petición, se observa que a folios 40 y 41 de la misma se incluyó un acápite denominado “De la actualización de las condenas”, en el cual se señaló lo siguiente:

“Así las cosas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se reconoció a la demandante el pago de



Accionante: Patricia Osorio Valdés
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Expediente: 156933331001200900105-01
Reparación Directa

\$2.306.925 por cada uno de los demandados, sin embargo como se indicó con antelación al ser la condena solidaria se tomará el total de la condena que corresponde reconocida por el a quo que corresponde a la suma \$4.613.877 como valor total que de ser actualizado y reconocido a la actora de forma solidaria por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, John Alexander Becerra Becerra, Rubiela Vargas Torres y la Cooperativa de Transportes Flotax Duitama – Cooflotax.”

Es decir, la suma que se tomó como base para la actualización de la condena fue **\$4.613.877**, cuando, tal como lo advierte la demandada, la suma real corresponde a **\$4.613.850**, y al efectuar la correspondiente operación aritmética, el valor de la renta resulta diferente al que se indicó en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Renta señalada en el fallo	Renta señalada por la entidad
Vp = renta (Índice final) Índice inicial	Vp = renta (Índice final) Índice inicial
Vp= \$4.613.877 (123.78) (115.57)	Vp= \$4.613.850 (123.78) (115.57)
Vp = \$4.941.643,13	Vp = \$4.941.614,21

Por lo tanto, atendiendo el contenido del artículo 286 del C.G.P¹, el cual se aplica a partir del 25 de junio de 2014 a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014², y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



384

Accionante: Patricia Osorio Valdés
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Expediente: 156933331001200900105-01
Reparación Directa

procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A, resulta procedente efectuar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la modificación efectuada mediante el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2015 por la Sala de Decisión N° 13B de este Tribunal Administrativo, al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

“TERCERO: Condenar de forma solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, John Alexander Becerra Becerra, Rubiela Vargas Torres y a la Empresa Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax, al pago de los siguientes conceptos:

Perjuicio Material

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, John Alexander Becerra Becerra, Rubiela Vargas Torres y a la Empresa Cooperativa de Transportes Flotax Duitama – Cooflotax al pago a favor de la demandante de **\$4.941.614,21**, por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Perjuicio Moral

Asimismo se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, John Alexander Becerra Becerra, Rubiela Vargas Torres y a la Empresa Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax al pago a favor de la demandante de 6 S.M.L.M.V. por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.”

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4° de la sentencia de 22 de octubre de 2015, devolviendo el expediente al despacho de origen.



Accionante: Patricia Osorio Valdés
 Accionados: Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Expediente: 156933331001200900105-01
Reparación Directa

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

AUSENTE
EN Inspección Judicial.
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
 Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
 Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

Hoja de Firmas
 Accionante: Patricia Osorio Valdés
 Accionados: Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Expediente: 156933331001200900105-01
 Acción: Reparación Directa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 42 de hoy, 03 JUN 2016
 EL SECRETARIO [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN NO. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO

GRANADOS NARANJO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

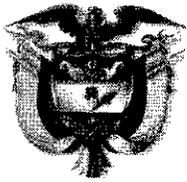
Accionante : Héctor Julio Quintero Vásquez
Accionado : Municipio de Boyacá
Expediente : 150012331002201000961-00
Acción : Nulidad Simple
Asunto : Auto mejor proveer

Encontrándose las diligencias para emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, observa la Sala que existen puntos de la litis que deben esclarecerse previo a tomar una decisión.

Al respecto, se observa que la presente acción se presentó con la finalidad obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 159 del 7 de julio de 2008, por medio de la cual se ordenó la restitución de un bien de uso público, así como del auto del 6 de agosto de 2008, por medio del cual se confirmó dicha resolución.

A su vez, se observa que al momento de contestar la demanda (fls. 70 a 78), el apoderado del Municipio de Boyacá, señaló que en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja se adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es obtener la nulidad de los mismos actos que aquí se demandan por lo cual solicitó se oficiara a dicho despacho y se efectuara la acumulación de los procesos.

Atendiendo la petición de la parte demandada, mediante auto del 2 de marzo de 2011 por medio del cual se decretaron las pruebas de este proceso, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja a fin de que certificara la existencia del proceso referido (fls. 86 a 88).



Accionante: Héctor Julio Quintero Vásquez
Accionados: Municipio de Boyacá
Expediente: 150012331002201000961-00
Nulidad Simple

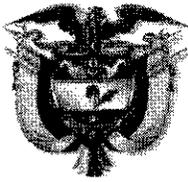
En respuesta a tal requerimiento, la secretaria del despacho judicial en relación, expidió certificación en la cual hace constar que en ese juzgado se tramita una acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el N° 2008-00229, siendo demandante la señora Clara Inés Suarique Sosa, cuyas pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos que aquí se enjuician y señaló que el proceso se encontraba para fallo desde el 2 de mayo de 2011 (fl. 94).

No obstante, se desconoce si a la fecha de esta sentencia ya existe sentencia en firme sobre dicha acción, puesto que la decisión que allí se tome puede constituir cosa juzgada frente a la controversia que nos ocupa, y por tanto se requiere tener certeza de ello previo a decidir.

En consecuencia, atendiendo la facultad otorgada a esta Sala por el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A¹, se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo certifique con destino a este proceso, si dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2008-0229 existe sentencia en firme y en caso afirmativo allegue copia de la misma con constancia de su ejecutoria, o se señale el trámite que se le está dando a dicha acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

¹ **Art. 169.-** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista. Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.



Accionante: Héctor Julio Quintero Vásquez
 Accionados: Municipio de Boyacá
 Expediente: 150012331002201000961-00
Nulidad Simple

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, certifique con destino a este proceso, si dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2008-0229 que se adelanta allí por la señora Clara Inés Suarique Sosa, existe sentencia en firme y en caso afirmativo allegue copia de la misma con constancia de su ejecutoria, o se señale el trámite que se le está dando a dicha acción.

SEGUNDO: De vencerse el término anterior sin respuesta del Juzgado en relación, efectuar requerimiento por Secretaría para que dé cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO: Una vez recepcionados los documentos, **INGRESAR** las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

AUSENTE
 En Inspección Judicial
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
 Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
 Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 42 de hoy, 03 JUN 2016
 EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Rita Fonseca de Alba y otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 156933331001201100334-01
Acción : Reparación Directa
Asunto : Corrección de la sentencia de segunda instancia por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Decide la Sala, las solicitudes presentadas por las partes demandante y demandada (fls. 709 a 711) en el sentido de que se efectúe la corrección del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia calendada 18 de abril de 2016 proferida por esta Sala de Decisión, toda vez que el nombre de la beneficiaria del reconocimiento allí efectuado, no corresponde al de la demandante Rita Fonseca de Alba, y se evidencia un error en la sumatoria de los montos reconocidos por concepto de perjuicios materiales.

Verificado el contenido del numeral cuarto cuya corrección se solicita, se observa que en efecto, por error se indicó como beneficiaria de los perjuicios materiales reconocidos, a la señora Sandra Francisca Moyano Patiño, persona que no es parte de este proceso, siendo que el nombre de la beneficiaria de la condena corresponde al de la señora Rita Fonseca de Alba, cónyuge del señor Isidro Alba Guío, por lo que se hace necesario corregir dicho error.



Accionante: Rita Fonseca de Alba y otros
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y o.
Expediente: 156933331001201100334-01
Reparación Directa

De otro lado, se observa que también le asiste razón a la parte demandante en lo relacionado con la sumatoria total de los perjuicios materiales reconocidos en el numeral cuarto, dado que allí se indicó que los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado corresponden a la suma de **\$585.096.855**, y los perjuicios materiales futuros a **\$346.070.343**, pero en realidad, el valor de los perjuicios materiales futuros, de acuerdo con la liquidación efectuada a folio 38 de la sentencia, equivalen a **\$246.070.343,00**, lo cual, sumado a los perjuicios por lucro cesante consolidado, totalizan la suma de **\$831.167.198**, y no la que se indicó en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo tanto, atendiendo el contenido del artículo 286 del C.G.P¹, el cual se aplica a partir del 25 de junio de 2014 a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014², y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A, resulta procedente efectuar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de abril de 2016 por esta Sala de Decisión, el cual

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Accionante: Rita Fonseca de Alba y otros
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y o.
Expediente: 156933331001201100334-01
Reparación Directa

quedará así:

“**CUARTO: CONDÉNESE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de indemnización por perjuicios materiales las siguientes cantidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

Nombre	Perjuicios materiales		
	Consolidado	Futuro	Total
Rita Fonseca de Alba	\$585'096.855	\$246.070.343	\$831.167.198

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 8º de la sentencia de 18 de abril de 2016, devolviendo el expediente al despacho de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

AUSENTE
En Inspección Judicial
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS ERNESTO ARGINIÉGAS TRIANA
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rita Fonseca de Alba y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Expediente: 156933331001201100334-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 42 de hoy, 03 JUN 2016
EL SECRETARIO